

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 3334 003 2015 00133 00
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A
E.S.P
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

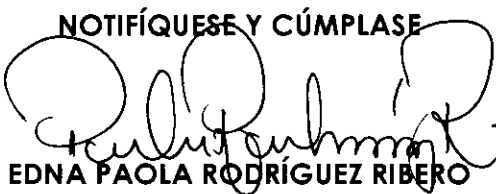
Asunto Obedézcase y Cúmplase

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "B", que en providencia del 30 de marzo de 2023², CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 15 de abril de 2016, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda³

SEGUNDO: En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión justicia siglo XII.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 91 a 118 Cuaderno 3 Tribunal del expediente.

³ Ver folios 480 a 514 del Cuaderno 1 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 3334 003 2015 00261 00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P
Demandado: Autoridad Nacional de Televisión – ANTV
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Asunto **Obedézcase y Cúmplase**

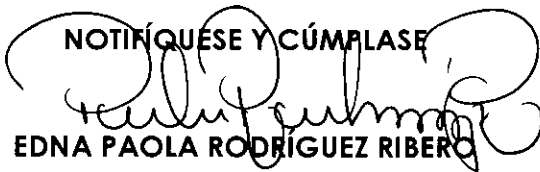
Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", que en providencia del 17 de noviembre de 2022², CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 25 de octubre de 2016, que negó las pretensiones de la demanda³

SEGUNDO: En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Juan Carlos Jiménez Triana en su calidad de representante legal de la firma Jiménez y Calderón Abogados S.A.S como apoderado principal y Viviana Carolina Rodríguez Prieto como apoderada sustituta, para actuar como apoderados del Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 175 del Cuaderno Tribunal.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión justicia siglo XII.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 156 a 167 del Cuaderno Tribunal

³ Ver folios 633 a 654 del Cuaderno 2 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 11001 3336 034 2015 00347 00
Demandante: María Isabel Isaza Zapata
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

Visto el informe secretarial que antecede² y de la lectura del expediente se observa:

Mediante auto del 19 de mayo de 2023, este Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior³.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho, en la proporción fijadas en el auto indicado en el acápite anterior, visible a folio 283 Cuaderno Tribunal, por valor de novecientos ocho mil quinientos veinte seis pesos M/cte (\$908.526), de conformidad con lo establecido en el artículo 366 ⁴del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

En atención a que la liquidación elaborada por secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho **dispone**:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 283 Cuaderno Tribunal

³ Ver folio 278 del cuaderno Tribunal

⁴ **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

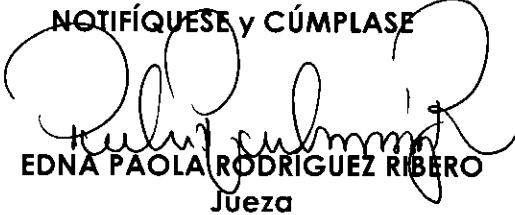
1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Expediente: 11001 3336 003 2015 00347 00
Demandante: María Isabel Isaza Zapata
Demandado: Nación- Ministerio Defensa- Ejercito Nacional
Reparación Directa

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible a folio 283 Cuaderno Tribunal.

Segundo: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **enviar** el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá a fin de que realice la liquidación de los gastos del proceso y en caso de existir remanentes de lo consignado por la parte demandante, le sean reembolsados.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previas anotaciones que sean del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013336033 201500362- 00
DEMANDANTE: RICAR MANUEL YANES REYES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Tiene por aceptada cesión de derechos económico

Visto el informe secretarial procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda previo los siguientes:

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el 15 de mayo de 2017, a través de la cual se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de las lesiones sufridas por el Patrullero Richar Manuel Yanes Reyes, y se condenó a dicha entidad a pagar unas sumas de dinero², Providencia respecto de la cual se interpuso recurso de apelación, mismo que fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera – Subsección “A” por providencia de 15 de agosto de 2019, modificando el fallo de primera instancia³, y corregida a través de auto de 23 de junio de 2022⁴

De otro lado, a folios 298 a 302 del cuaderno 3 expediente físico obra escrito de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual la señora Sandra Patricia Niño Acosta, Asistente de Operaciones de ARITMETIKA S.A.S., informa o notifica al Despacho la cesión de los derechos económicos reconocidos a través de la sentencia proferida dentro del expediente 11001333603320150036200, a favor de la Fiduciaria Corficolombiana S.A., actuando como vocera y administradora del Fondo de Capital Privado Cattleya-Compartimento 4, quien actúa mediante poder conferido a Aritmetika S.A.S., representada legalmente por Stephanie Dager Jassir, Ana María Padilla López Y Thalita Araujo Lima Laurent Fernandes.

Ahora, a folio 303 del cuaderno 3 expediente físico, obra memorial mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, pone en conocimiento de este Despacho la aceptación de la cesión del 100% realizada por el señor José

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 146 a 168, cuaderno 3 expediente físico

³ Ver folios 241 a 250, cuaderno 3 expediente físico

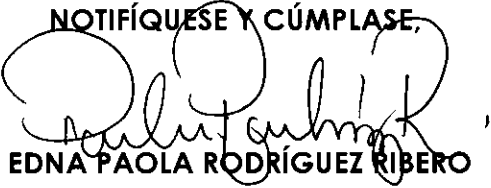
⁴ Ver folios 289 a 290, cuaderno 3 expediente físico

Expediente: 11001 3336 0332015 00362 00
Demandante: Richar Manuel Yanes Reyes y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Reparación directa

Fernando Martínez Acevedo (cedente), del crédito o derechos económicos reconocidos a Dunis Esther Reyes de Yanes, Yorleidis María Yanes Cervantes y Shellyan Johana Yanes Cervantes, beneficiarios de la sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia el 15 de mayo de 2017, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A”, el 15 de agosto de 2019, a la señora Thalita Araujo Lima Laurent Fernandes (Cesionaria), representante legal de ARITMETIKA S.A.S., Gestor profesional del Fondo FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A (Sociedad administradora del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 4).

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso se tendrá por aceptada por parte de la entidad demandada la cesión de créditos efectuada.

Correos de notificación: jolumar2@hotmail.com –
decun.notificacion@policia.gov.co, arde@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2015 00398 00
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada.

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones.

Encontrándose notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada, al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, y a los terceros con interés Oscar Erazo Calvache⁴ ; Ida Margarita González⁵; y Norma Esperanza Herrera Kairus⁶, y vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, sin excepciones propuestas⁷. Además, el Despacho evidencia que la Superintendencia de Industria y Comercio remitió con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados de manera física⁸ y digital⁹. Por su parte los terceros con interés Oscar Erazo Calvache, Ida Margarita González y Norma Esperanza Herrera Kairus no efectuaron pronunciamiento alguno sobre la demanda.

2. Poder

Así mismo, se observa que al Dr. Luis Eduardo Salamanca Rodríguez apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, se le reconoció personería adjetiva en el auto del 25 de noviembre de 2019, providencia en la que además se tuvo por contestada la demanda¹⁰.

3. De la Audiencia Inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 570 del expediente físico

³ Ver folios 73 A 76 del expediente físico

⁴ Ver folio 122 del expediente físico

⁵ Ver folio 473 del expediente físico

⁶ Ver folio 467 del expediente físico

⁷ Ver folios 435 a 454 del expediente físico

⁸ Ver folios 134 a 434 del expediente físico

⁹ Ver folio 133 del expediente físico

¹⁰ Ver folio 551ª 552 del expediente físico

contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación¹¹, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso, la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, por **(i)** Haber sido proferidos sin competencia lo que condujo a la caducidad de la facultad sancionatoria; **(ii)** Por haber sido proferidos con infracción de normas y vulneración al debido proceso; o si por el contrario los mismos se encuentran ajustados a derecho, y por lo tanto se deben negar las pretensiones de la demandada.

5. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concreta exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna, que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

5.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora, obrantes a folios 29 a 69 y 71 a 107 del expediente físico, los cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

5.1.1 Oficios

Solicitó oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio para que allegara con destino al presente trámite, copia íntegra del expediente administrativo que dio origen a este proceso.

El Despacho considera que no es necesario decretar esta prueba, teniendo en cuenta que la autoridad demandada aportó al proceso el expediente administrativo, motivo por el cual se hace innecesario el decreto de la misma.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica de más pruebas.

¹¹ “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

5.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas por la demandada Superintendencia de Industria y Comercio, obrantes a folio 133 en medio magnético, correspondiente al expediente administrativo 12-161658, mismo que se aportó de manera física¹² los cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad demandada Superintendencia de Industria y Comercio, además del expediente administrativo allegado a través de radicado de 15 de enero de 2019, no solicitó la práctica de más pruebas.

5.3 Terceros Vinculados.

Las señoras Ida Margarita González y Norma Esperanza Herrera Kairus al igual que el señor Oscar Erazo Calvache, terceros interesados, a pesar de estar debidamente notificados, no contestaron la demanda ni aportaron pruebas, de manera que no se decretará ninguna en su favor.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio (sentencia), mismas que ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, Ordena:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes, por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320150039800.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: notificacionesitaca@itacaabogados.com asuntos.contenciosos@etb.com.co; chaconezzmanzz99@hotmail.com y notificacionesjud@sic.gov.co; lsalamanca@sic.gov.co

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

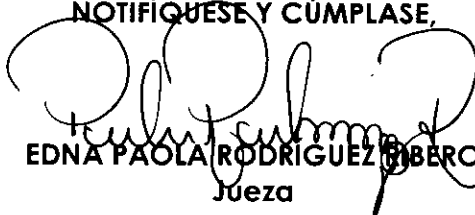
SEGUNDO: Correr por el termino de **tres (3) días** a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

¹² Ver folios 134 a 434 del expediente físico

TERCERO: Fijar el litigio u objeto de controversia, conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: En firme la presente providencia y vencido el termino señalado en el numeral cuarto, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el **término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 11001 3336 034 2015 00410 00
Demandantes: Consultorías en Telecomunicaciones Ltda
Redes y Comunicaciones de Colombia Ltda
Demandado: Radio Televisión Nacional de Colombia
Medio de Control: Acción Contractual

Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

Visto el informe secretarial que antecede² y de la lectura del expediente se observa:

Mediante auto del 12 de mayo de 2023, este Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales y agencias en derecho³.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho, en la proporción fijadas en el auto indicado en el acápite anterior, visible a folio 535 del Cuaderno 3, por valor de un millón de pesos M/cte (\$1.000.000), de conformidad con lo establecido en el artículo 366 ⁴del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 536 del Cuaderno 3 Tribunal

³ Ver folio 533 del Cuaderno 3 Tribunal

⁴ **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
- Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Expediente: 11001 3334 003 2015 00410 00
Demandante: Consultorías en Telecomunicaciones Ltda y otro
Demandado: Radio Televisión Nacional de Colombia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a que la liquidación elaborada por secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho **dispone:**

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado, visible a folio 535 del Cuaderno 3 Tribunal.

Segundo: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **enviar** el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá a fin de que realice la liquidación de los gastos del proceso y en caso de existir remanentes de lo consignado por la parte demandante, le sean reembolsados.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previas anotaciones que sean del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 11001 3334 003 2016 00275 00
Demandante: Empresa de Teléfonos de Bogotá E.T.B S.A E.S.P
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

Visto el informe secretarial que antecede² y de la lectura del expediente se observa:

Mediante auto proferido el 12 de mayo de 2023, se dispuso reponer la providencia del 16 de mayo de 2022, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas y en cambio se ordenó que por secretaría se efectuará nuevamente la liquidación de costas sin incluir las expensas de notificación³.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas, en la proporción fijada en la providencia señalada con antelación visible a folio 282 del expediente, por valor de un millón setecientos cincuenta y cinco mil seiscientos seis pesos M/cte (\$1.755.606), de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP⁴, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 283 del expediente

³ Ver folio 279 a 280 del expediente

⁴ **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
- Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

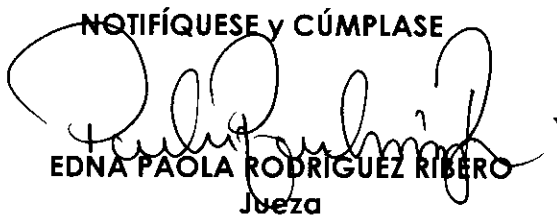
Expediente: 11001 3334 003 2016 00275 00
Demandante: Empresa de Teléfonos de Bogotá E.T.B S.A E.S.P
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a que la liquidación elaborada por secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho **dispone**:

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado, visible a folio 282 del expediente.

Segundo: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **enviar** el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá a fin de que realice la liquidación de los gastos del proceso y en caso de existir remanentes de lo consignado por la parte demandante, le sean reembolsados.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previas anotaciones que sean del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 3334 003 2017 00129 00
Demandante: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec
Demandado: Fiduciaria la Previsora S.A y Ministerio de Salud y la Protección Social
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Asunto Obedézcase y Cúmplase

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en providencia del 10 de febrero de 2023², mediante la cual NEGÓ el recurso de queja interpuesto por la apoderada del Instituto Penitenciario y Carcelario – Inpec³.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas anotaciones que sean del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 5 a 7 del Cuaderno Tribunal

³ Ver folios 213 a 228 del Cuaderno 6 Tribunal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 11001 3334 003 2017 00182 00
Demandante: Cia de Inversiones Fontibón
Demandado: Bogotá D.C- Secretaría Distrital del Hábitat
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

Visto el informe secretarial que antecede² y de la lectura del expediente se observa:

Mediante auto del 15 de mayo de 2023, este Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales y agencias en derecho³.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho, en la proporción fijadas en el auto indicado en el acápite anterior, visible a folio 31 Cuaderno Tribunal, por valor de un millón doscientos treinta y cuatro mil quinientos diecinueve pesos M/cte (\$1.234.519), de conformidad con lo establecido en el artículo 366 ⁴del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 311 del cuaderno principal

³ Ver folio 29 del cuaderno Tribunal

⁴ **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Expediente: 11001 3334 003 2017 00182 00
Demandante: Cía de Inversiones Fontibón S.A
Demandado: Bogotá D.C – Secretaría distrital del Hábitat
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a que la liquidación elaborada por secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho **dispone**:

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado, visible a folio 31 Cuaderno Tribunal.

Segundo: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **enviar** el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá a fin de que realice la liquidación de los gastos del proceso y en caso de existir remanentes de lo consignado por la parte demandante, le sean reembolsados.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previas anotaciones que sean del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2017 00184 00
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada.

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones.

Encontrándose notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³ y al tercero con interés, señora Pilar Andrea Hernández Patiño⁴, y vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, sin excepciones propuestas⁵. Además, el Despacho evidencia que la Superintendencia de Industria y Comercio remitió con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados⁶. Por lo tanto, se dispondrá tener por contestada la demanda en término. El tercero con interés, efectuó pronunciamiento sobre la demanda.

2. Poder

Así mismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, a la abogada Claudia Alexandra Osorio Gómez⁷, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁸, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 195 del expediente.

³ Ver folios 131 a 134 del expediente.

⁴ Ver folios 171 a 192 del expediente.

⁵ Ver folios 148 a 158 del expediente.

⁶ Ver folio 137 del expediente.

⁷ Ver folio 161 del expediente.

⁸ “**Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

3. De la Audiencia Inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁹, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

2. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso, la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, por **(i)** Infracción de las normas en que debía fundarse; **(ii)** por Falsa motivación de los actos administrativos demandados ; **(iii)** Vicio de nulidad por el indebido ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, o si por el contrario los mismos se encuentran ajustados a derecho, y por lo tanto se deben negar las pretensiones de la demandada.

3. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concreta exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna, que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

3.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora, obrantes a folios 40 a 70 y 72 a 109 del expediente físico, los cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

3.1.1 Oficios

Solicitó oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio para que allegara con destino al presente trámite, copia íntegra del expediente administrativo que dio origen a este proceso.

⁹ “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).”

El Juzgado considera innecesaria esta prueba por cuanto la autoridad demandada, con la contestación de la demanda aportó al proceso el expediente administrativo, motivo por el cual se hace innecesario su decreto.

3.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas por la demandada Superintendencia de Industria y Comercio, obrantes a folio 137 en medio magnético CD, correspondiente al expediente administrativo 13-147286, mismo que ya fue incorporado al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad accionada Superintendencia de Industria y Comercio, además del expediente administrativo allegado a través de radicado de 15 de junio de 2018, no solicitó la práctica de pruebas.

3.3. Pruebas aportadas y solicitadas por el Curador Ad-Litem designado al tercero vinculado

El abogado designado como curador ad-litem del tercero vinculado señora Pilar Andrea Hernández Patiño dentro del proceso de la referencia, con la contestación de la demanda no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio (sentencia), mismas que ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, Ordena:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes, por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320170018400.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: notificacionesitaca@itacaabogados.com; mбенавидес@itacaabogados.com; notificacionesjud@sic.gov.co y cosorio@sic.gov.co

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio y por el Curador Ad-Litem.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Claudia Alexandra Osorio Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.778.114 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 149.307 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder que obra a folio 161 del expediente físico.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

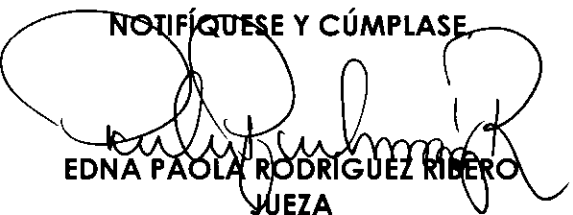
CUARTO: Correr por el termino de **tres (3) días** a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Fijar el litigio u objeto de controversia, conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme la presente providencia y vencido el termino señalado en el numeral cuarto, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el **término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEPTIMO: Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2018 00216 00
DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada.

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones.

Una vez notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, y vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, sin excepciones propuestas⁴. Además, el Despacho evidencia que la Superintendencia de Industria y Comercio remitió con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados⁵. Por lo tanto, se dispondrá tener por contestada la demanda en término.

2. Poder

Asimismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, a la abogada Sandra Viviana Méndez Quevedo⁶, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁷, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁸, que permite proferir

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 152 del expediente.

³ Ver folios 73 A 76 del expediente físico.

⁴ Ver folios 88 a 98 del expediente físico.

⁵ Ver folio 83 del expediente físico.

⁶ Ver folio 99 del expediente físico

⁷ “**Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

⁸ “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuesto en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso, la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, por **(i)** Vulneración al habeas data y administración de datos financieros; **(ii)** Expedición irregular de los actos administrativos por vicio en su expedición y violación del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011; **(iii)** Infracción de las normas en que debía fundarse; **(iv)** Inadecuada dosimetría de la sanción, o si por el contrario los mismos se encuentran ajustados a derecho, y por lo tanto se deben negar las pretensiones de la demandada.

5. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretarán las pruebas pedidas en forma oportuna, que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

5.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora, obrantes a folios 19 a 38, y 42 del expediente físico, los cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

5.1.1 Oficios

Solicitó oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio para que allegara con destino al presente trámite, copia íntegra del expediente administrativo que dio origen a este proceso.

El Despacho considera que no es necesario decretar esta prueba, teniendo en cuenta que la autoridad demandada aportó al proceso el expediente administrativo, motivo por el cual se hace innecesario el decreto de la misma.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica de más pruebas.

5.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada

-
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas por la demandada Superintendencia de Industria y Comercio, obrantes a folio 83 en medio magnético, correspondiente al expediente administrativo 15-17630, los cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad demandada Superintendencia de Industria y Comercio, además del expediente administrativo allegado a través de radicado de 15 de enero de 2019, no solicitó la práctica de más pruebas.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio (sentencia), mismas que ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, Ordena:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes, por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320180021600.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: notificacionesjudiciales@tigoune.com; nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com y notificacionesjud@sic.gov.co; c.hmunoz@sic.gov.co

Otro Asunto:

Se allega poder conferido, por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio a la profesional del derecho Hannia Valentina Muñoz Arce. Teniendo en cuenta que el poder cumple con las formalidades de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y quien lo confirió tiene facultad para ello, de conformidad con los documentos aportados con el mismo, procederá el Despacho a reconocerle personería adjetiva para que actúe como apoderada dentro del proceso de referencia, en consecuencia se tiene por revocado el mandato a la abogada Sandra Viviana Méndez Quevedo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso⁹.

En consecuencia, se **DISPONE**:

⁹ “ARTICULO 76 CGP, TERMINACION DEL PODER: El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...)”.

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Sandra Viviana Méndez Quevedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.405.966 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 184.781 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder que obra a folio 99 del expediente físico.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Hannia Valentina Muñoz Arce, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.316.018 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 375.201 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder que obra a folio 141 del expediente físico. En consecuencia, se tiene por revocado el mandato a la abogada Sandra Viviana Méndez Quevedo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso

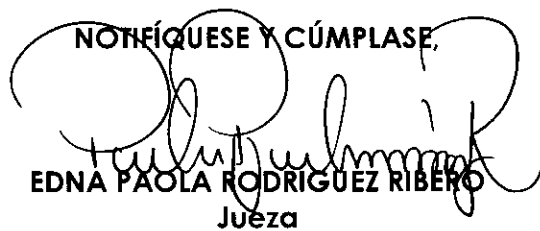
CUARTO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Correr por el termino de **tres (3) días** a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

SEXTO: Fijar el litigio u objeto de controversia, conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: En firme la presente providencia y vencido el termino señalado en el numeral cuarto, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el **término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

OCTAVO: Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 3334 003 2018 00377 00
Demandante: Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB S.A E.S.P
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Ordena continuar proceso sin notificar tercero con interés

El proceso de la referencia fue admitido a través de providencia calendada el día 14 de diciembre de 2018, vinculándose como tercero interesado al señor Juan Jacobo Rodríguez Vargas, por lo cual se ordenó la notificación del mismo².

En atención a ello, por Secretaría del Despacho se procedió a dar cumplimiento al auto de fecha 14 de diciembre de 2018, remitiendo el oficio No. J3A 19-0015 del 18 de enero de 2019, con el fin de surtir la notificación personal del señor Juan Jacobo Rodríguez Vargas, sin embargo, no fue posible surtir la notificación personal del señor en mención, por lo que se decidió dar aplicación al numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, con el fin de emplazar al tercero.

A través de providencia de 24 de mayo de 2019 se ordenó el emplazamiento del señor Juan Jacobo Rodríguez Vargas y concedió a la parte actora el término de un (1) mes para que allegara la publicación del emplazamiento³.

Una vez se acreditó por la parte actora la orden emitida por este juzgado, por auto de 18 de septiembre de 2019, procedió a designar como Curador Ad- Litem a la abogada Charlot Andrea Grajales Murillo, a quien se le comunicó dicho nombramiento a través de telegrama No. 14-2019 del 1 de octubre de 2019, sin embargo, no fue posible notificar a la profesional del derecho⁴, por lo que fue relevada del cargo, y en su remplazo se designó a la abogada Johanna Melissa Castro Rojas, quien tampoco se posesionó⁵, por lo cual, mediante auto de 22 de julio de 2021 se relevó a la señora en mención del cargo y se nombró en su lugar a la doctora Gloria Patricia Pinto Puentes, comunicándole la designación al correo electronicopyp.juridica@gmail.com, quien guardó silencio⁶, por lo que mediante providencia del 22 de abril de 2022 se relevó del cargo y se designó a la abogada Jahnnie Luz Daniel Mora, notificando la designación al correo juridica.jahnnie.daniels@gmail.com, quien puso a consideración del despacho su situación pues, se desempeña como coordinadora jurídica en una empresa privada que ha suscrito contrato y ha realizado diferentes actividades comerciales con la demandante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.S.P⁷, motivo por el cual no tomó posesión del cargo.

¹ Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 117 a 118 del expediente físico

³ Ver folio 157 del expediente físico

⁴ Ver folios 164 y 166 a 167 del expediente físico

⁵ Ver folio 172 del expediente físico

⁶ Ver folios 186 a 187 del expediente físico

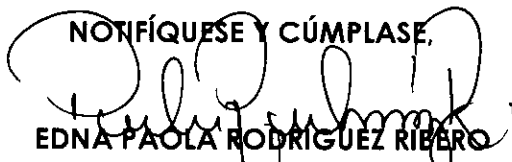
⁷ Ver folios 191 a 212 del expediente físico

Ahora bien, en la medida que en el proceso de la referencia no fue posible surtir la notificación del tercero vinculado señor Juan Jacobo Rodríguez Vargas y los curador ad-litem nombrados para defender los intereses del tercero, a la fecha ninguno ha aceptado el nombramiento, el juzgado con el fin de continuar con el trámite del mismo, procedió a revisar los actos administrativos demandados Resoluciones Nos. 55861 del 11 de septiembre de 2017; 3383 del 24 de enero y 53832 el 30 de julio de 2018, mediante los cuales se impuso la sanción y se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente, para efectos de verificar si los mismos contienen órdenes dirigidas al señor Rodríguez Vargas. Encontrando que si bien la controversia se originó como resultado de la queja presentada por el vinculado mencionado en precedencia, por la presunta omisión al deber de remitir a la SIC el expediente relacionado con la reclamación agotada por el usuario, para resolver el recurso de apelación en subsidio de reposición en contra de la decisión empresarial con CUN: 4347-15-0002682899 del 10 de agosto de 2015, también lo es que las resoluciones ya señaladas, solo contienen órdenes objeto de cumplimiento por parte de la accionante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P.

Por lo tanto, por economía procesal y con la finalidad de dar aplicación al principio de celeridad en el presente medio de control, **se continuará con el trámite procesal respectivo, sin efectuar la notificación del tercero vinculado**, ya que el hecho que no se haga presente al proceso de la referencia el señor Juan Jacobo Rodríguez Vargas, no implica que la decisión que se profiera de fondo en el mismo afecte derecho alguno del quejoso.

Así las cosas, y en la medida que la accionada Superintendencia de Industria y Comercio contestó demanda mediante escrito del 9 de mayo de 2019⁸; que el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial o dictar sentencia anticipada; que verificado el mismo no existe solicitud de medida cautelar por decidir, y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio, a excepción del tercero vinculado señor Juan Jacobo Rodríguez Vargas, se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone que mediante auto que se notificará por estado, **(i)** se decreten pruebas, **(ii)** se corran traslado de las pruebas por el término de tres (3) días, **(iii)** se fije litigio y **(iv)** se corra traslado para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada.

Una vez en firme la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIEBERO
Jueza

L.R

⁸ Ver folios 144 a 152 del expediente físico

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección Única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 11001 3334 003 2019 00136 00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

Visto el informe secretarial que antecede² y de la lectura del expediente se observa:

Mediante auto del 15 de mayo de 2023, este Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales y agencias en derecho³.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho, en la proporción fijadas en el auto indicado en el acápite anterior, visible a folio 38 Cuaderno Tribunal, por valor de dos millones trescientos cuarenta y tres mil setecientos veinte seis pesos M/cte (\$2.343.726), de conformidad con lo establecido en el artículo 366⁴ del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 39 Cuaderno Tribunal

³ Ver folio 29 del cuaderno Tribunal

⁴ **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

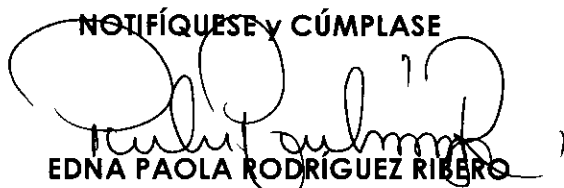
Expediente: 11001 3334 003 2019 00136 00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a que la liquidación elaborada por secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho **dispone**:

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado, visible a folio 38 Cuaderno Tribunal.

Segundo: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **enviar** el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá a fin de que realice la liquidación de los gastos del proceso y en caso de existir remanentes de lo consignado por la parte demandante, le sean reembolsados.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previas anotaciones que sean del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2019 00182 00
DEMANDANTE: VANTI S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede Recurso de Apelación.

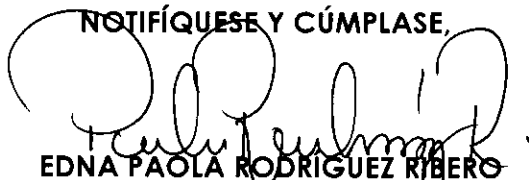
El 30 de marzo de 2023 el Despacho profirió sentencia a través de la cual negó las pretensiones de la demanda², notificada por correo electrónico el 17 de abril de 2023 del presente año³.

El 2 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandante promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia⁴.

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 C.P.A.C.A; el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remitir el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 292 a 309 del expediente

³ Ver folios 310 a 312 del expediente

⁴ Ver folios 315 a 321 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2019 00255 00
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada.

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones.

Encontrándose notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³ y al tercero con interés, señor Dionisio Díaz Gutiérrez⁴, y vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, sin excepciones propuestas⁵. Además, el Despacho evidencia que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios remitió con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados⁶. Por lo tanto, se dispondrá tener por contestada la demanda en término. El tercero con interés, no efectuó pronunciamiento sobre la demanda.

2. Poder

Así mismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, al abogado Cristian Hernán Burbano Sandoval⁷, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁸, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 180 del expediente.

³ Ver folio 176 del expediente.

⁴ Ver folio 166 del expediente.

⁵ Ver folios 180 a 188 del expediente.

⁶ Ver folios 194 a 336 del expediente.

⁷ Ver folio 189 del expediente.

⁸ “**Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

3. De la Audiencia Inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁹, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

2. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuesto en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso, la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, por **(i)** Falsa motivación del acto administrativo, que condujo a la violación del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; **(ii)** La resolución 20198140032725 del 8 de marzo de 2019 infringe las normas en las que debía fundarse, o si por el contrario los mismos se encuentran ajustados a derecho, y por lo tanto se deben negar las pretensiones de la demandada.

3. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concreta exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna, que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

3.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora, obrantes a folios 15 a 62 y 64 a 154 del expediente físico, los cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica de más pruebas.

3.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas por la demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, obrantes a folio

⁹ “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).”

194 a 336 correspondiente al expediente administrativo 184186485, los cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, además del expediente administrativo allegado a través de radicado de 19 de diciembre de 2019, no solicitó la práctica de más pruebas.

3.3. Tercero Vinculado.

El señor Dionicio Díaz Gutiérrez, tercero interesado, pese a que se notificó personalmente, no contestó la demanda ni aportó pruebas, de manera que no se decretará ninguna en su favor

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio (sentencia), mismas que ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, Ordena:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes, por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320190025500.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: notificaciones@gasnatural.com y notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Cristian Hernán Burbano Sandoval, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.613.442 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 161.303 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme al poder que obra a folio 189 del expediente físico.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

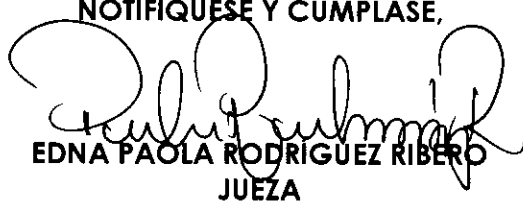
Expediente: 11001 3334 003 2019 00255 00
Demandante: Gas Natural S.A ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

CUARTO: Correr por el termino de **tres (3) días** a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Fijar el **litigio u objeto de controversia**, conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme la presente providencia y vencido el termino señalado en el numeral cuarto, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el **término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEPTIMO: Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendaj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2019 00290 00
DEMANDANTE: PRODUCCIÓN Y GESTIÓN S.A.S
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS- INVIMA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede Recurso de Apelación.

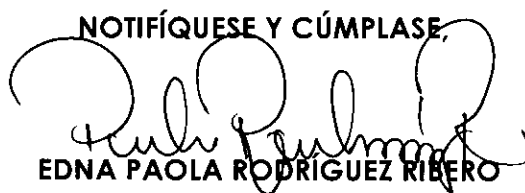
El 30 de marzo de 2023 el Despacho profirió sentencia a través de la cual negó las pretensiones de la demanda², notificada por correo electrónico el 17 de abril de 2023 del presente año³.

El 2 de mayo de 2023, la apoderada de la parte demandante promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia⁴.

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 C.P.A.C.A; el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remitir el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 160 a 173 del expediente

³ Ver folio 174 del expediente

⁴ Ver folios 178 a 182 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2019 00293 00
DEMANDANTE: ALIX TATIANA ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
DEMANDADOS: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD -
CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA
MOVILIDAD (SIM)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Concede recurso de apelación

El 30 de marzo de 2023 el Despacho profirió sentencia a través de la cual accedió las pretensiones de la demanda², la cual fue notificada por correo electrónico el 19 de abril de 2023³.

El 24 de abril de 2023⁴, el apoderado de la parte demandada Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, y el 04 de mayo de 2023 el apoderado de la parte demandada Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad⁵, promovieron y sustentaron en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Mediante la sentencia del 30 de marzo de 2023⁶ se aceptó la renuncia del poder conferido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá al abogado Daniel Alberto Galindo León⁷.

De otro lado, la directora de representación judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá allegó poder de representación otorgado al abogado Juan Camilo Ciales Zarate, identificado con cédula de ciudadanía No.1010165401 y tarjeta profesional No.207570 del C.S. de la J.⁸, a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar en calidad de apoderado judicial de Bogotá D.C. Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad en los términos y para efectos del poder conferido.

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 C.P.A.C.A; el Despacho **dispone:**

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 325 a 343 del expediente.

³ Ver folio 344 del expediente.

⁴ Ver folios 347 a 354 del expediente.

⁵ Ver folios 372 a 379 del expediente.

⁶ Ver folios 325 a 343 del expediente.

⁷ Ver folio 342 del expediente.

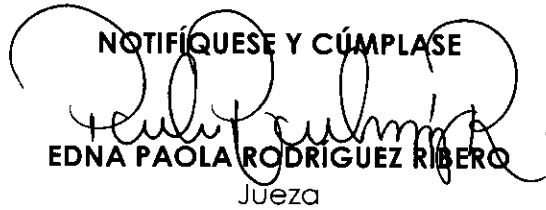
⁸ Ver folio 355 del expediente.

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Juan Camilo Criales Zarate, como apoderado de Bogotá -Distrito Capital Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder conferido⁹, y téngase como direcciones de correos electrónicos para efectos de notificación jcriales@movilidadbogota.gov.co, jcriales@hotmail.com y judicial@movilidadbogota.gov.co.

TERCERO: En firme esta providencia, remitir el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Y.Y.P.D.

⁹ Ver folio 355 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2020 00020 00
DEMANDANTE: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Concede recurso de apelación

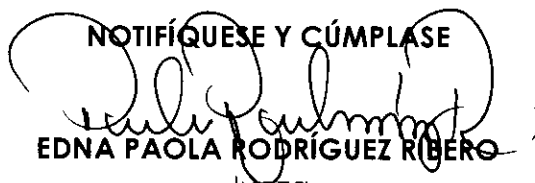
El 30 de marzo de 2023 el Despacho profirió sentencia a través de la cual accedió las pretensiones de la demanda², la cual fue notificada por correo electrónico el 19 de abril de 2023³.

El 03 de mayo de 2023, la apoderada de la parte demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia⁴.

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 C.P.A.C.A; el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remitir el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Y.Y.P.D.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 243 a 254 del expediente.

³ Ver folio 255 del expediente.

⁴ Ver folios 259 a 272 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 202000039 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P –
ETB S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena notificar al tercero con interés

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020 el Juzgado admitió la demanda y ordenó notificar, entre otros, al tercero interesado Edinson Quinche Beltran, por lo que dispuso requerir a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha providencia, informara lo referente a la dirección electrónica del tercero interesado, indicando la forma en la cual la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes².

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la actora, mediante correo electrónico enviado el día 4 de septiembre de 2020, allegó la dirección electrónica del tercero interesado edinson@gmail.com³, por lo que este Juzgado procedió a notificar el auto admisorio de la demanda a dicho correo, sin embargo, revisando el expediente se observa que por un error involuntario se envió a un correo que no correspondía con el allegado por la actora, esto es, edison@gmail.com⁴.

El Despacho advierte que como director del proceso⁵, la carga de notificar al tercero con interés corresponde al Despacho a través de la Secretaría, a la luz de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2011, respectivamente.

En consecuencia, como quiera que el trámite de notificación realizado por este Juzgado no se efectuó en debida forma, se ordenará la notificación del tercero con interés, señor Edison Quinche Beltran a través de la Secretaría del Despacho a la dirección aportada, arriba indicada.

En consecuencia se **DISPONE:**

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 97 a 99 del expediente

³ Ver folio 103 del expediente

⁴ Ver folio 108 del expediente

⁵ CGP, Artículo 42. Deberes del juez. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Expediente: 11001 3334 003 2020 00029

Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P- ETB S.A E.S.P

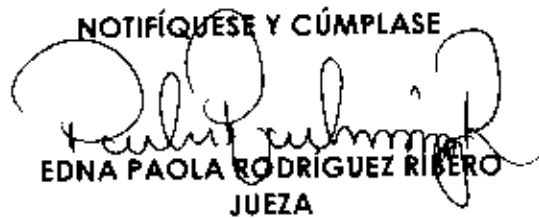
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ordena notificar tercero con interés

PRIMERO Por Secretaría, notificar personalmente al tercero con interés, señor Edinson Quinche Beltran, al correo allegado por la parte actora edinson@gmail.com, de conformidad a lo ordenado por el Juzgado mediante auto del 28 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Vencido el termino anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

..

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013334003202100356 00
DEMANDANTE: REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA SAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Rechaza recurso de apelación por extemporáneo

Visto el informe secretarial que antecede², y el memorial radicado por la parte demandante el 09 de septiembre de 2022³, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por acta de reparto del 27 de octubre de 2021 correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia, a través del cual la sociedad Representaciones Supernova Colombia SAS, por medio de apoderado interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la DIAN, con el fin que se declarara la nulidad de las Resolución No. 636-000158 de 25 de enero de 2021, mediante la cual se decomisó mercancía por valor de \$65.707.638 y la Resolución No. 601-001939 de 18 de junio de 2021, por la cual se revoló el recurso de reconsideración confirmando la decisión adoptada.

Efectuado el estudio de admisión de la demanda, se encontró que esta no cumplía con los requisitos para ser admitida, por lo que por auto de 8 de febrero de 2022 se inadmitió y se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar las falencias presentadas, respecto de lo cual, la parte actora no interpuso recurso alguno, quedando ejecutoriada el 14 de febrero de 2022. Dentro del término de los 10 siguientes.

Mediante escrito de 16 de febrero del año 2022, la parte actora presentó escrito de subsanación de demanda, sin embargo, no acreditó haber subsanado todas las falencias anotadas en auto del 08 de febrero del 2022, el despacho dio aplicación al artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, rechazando la demanda por falta de subsanación por auto de 24 de agosto de 2022⁴.

Mediante memorial radicado el 9 de septiembre de 2022 el apoderado de la parte actora Representaciones Supernova Colombia SAS, presentó recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda⁵.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 29 del expediente virtual.

³ Ver archivo 23 del expediente virtual.

⁴ Ver archivo 23 págs. 1 a 4 del expediente virtual

⁵ Ver archivo 23 del expediente virtual.

Así las cosas el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

1.1 De la procedencia del recurso de apelación

Conforme al artículo 243 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 62, son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

“1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

1.2 Oportunidad

El artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 64, establece:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición”(…) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para el caso en concreto, el auto impugnado fue notificado por estado el 25 de agosto de 2022, por lo que la parte actora tenía hasta el 30 de agosto de 2022 para presentar el recurso de apelación, y como quiera que fue interpuesto el 09 de septiembre de la misma anualidad, encuentra el Despacho que fue presentado de manera extemporánea.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 24 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea87237e9ca8fd35059867d376f169d3bab32cb7604cd8c809a27a8e463a86a**

Documento generado en 08/06/2023 10:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00274 00
DEMANDANTE: Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas - FOGACOOOP
DEMANDADO: Superintendencia de la Economía Solidaria, Representaciones Externas Álvaro Rojas Ltda. y Fiduciaria la Previsora S.A.
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Rechaza demanda – actos demandados no son objeto de control judicial por esta jurisdicción

Vista el acta de reparto de 31 de mayo de 2022, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas - FOGACOOOP, interpone por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de la Economía Solidaria, Representaciones Álvaro Rojas Ltda y Fiduciaria la Previsora S.A., con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo radicado No. 20212200572761 del 18 de noviembre de 2021, mediante el cual la Superintendencia demandada declaró que no es procedente dar cumplimiento a las pretensiones de FOGACOOOP, en razón a que la Caja Popular Cooperativa Cajacoop a la fecha no existía, al cancelarse su personalidad jurídica ante la Cámara de Comercio respectiva, y no fueron constituidas reservas liquidas para la atención y pago de las situaciones jurídicas que fueron encomendadas al mandatario REAR ABOGADOS LTDA, entre los que figura el proceso abreviado de entrega del tradente al adquiriente No. 2004 – 0076, el cual cursó en el Juzgado Primero Civil de Tunja.

Como restablecimiento del derecho se ordene a la Superintendencia de la Economía Solidaria y/o a Representaciones Externas Alvarado Rojas Ltda y/o a Fiduciaria la Previsora S.A., pague u ordene, a quien corresponda, la suma de \$329.958.673,27, correspondiente a la condena por los perjuicios probados a título de lucro cesante, determinados en la sentencia proferida por Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil Familia de Tunja de fecha 18 de enero de 2012 con cargo a la reserva constituida en el encargo fiduciario constituido con Fiduciaria

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

La Previsora S.A. para la atención de las obligaciones excluidas de la masa de la liquidación o a cualquier otro bien sobre el cual se estime pertinente su realización, así como la suma de \$2.266.800 por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia a que fue condenado CAJACCOOP en Liquidación, según lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia, las cuales fueron liquidadas el 14 de febrero de 2012 y aprobadas el 05 de marzo de 2012 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil Familia de Tunja.

También solicita que se pague la suma resultante por concepto de intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el once (11) de febrero de 2012, fecha en que debió pagarse la obligación y hasta que se pague el total de esta.

2. CONSIDERACIONES

2.1 ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE NO SON OBJETO DE CONTROL JUDICIAL

El artículo 104 del C.P.A.C.A., señala los asuntos que son susceptibles de control a través de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, precisando que:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa

(...)”

A su turno, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, definió que son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y que los actos de trámite solo ponen fin a una actuación cuando por su contenido hagan imposible continuarla.

Ahora, frente a los actos de ejecución se tiene que son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, y aun que es unilateral, no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna, en tanto el efecto jurídico lo produce el acto administrativo objeto de la ejecución, de ahí que no sea posible de controlar ante el juez. No obstante, se ha admitido que, si el supuesto “acto de ejecución” excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en otro acto administrativo que se pretende ejecutar es procedente ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Dicho lo anterior, se tiene que en el caso que nos ocupa, la parte actora solicita la nulidad del acto administrativo radicado No. 20212200572761 del 18 de noviembre de 2021, mediante el cual la Superintendencia demandada declaró que no es procedente dar cumplimiento a las pretensiones de FOGACCOOP, la

cual solicita se de cumplimiento a la sentencia de fecha 14 de octubre de 2010 proferida por el Juzgado Primero Civil de Tunja dentro del proceso abreviado de entrega del tradente al adquiriente No. 2004 – 0076, donde se ordenó a la Caja Popular Cooperativa en Liquidación a pagar a la demandante la suma de \$123.088.407, por conceptos de perjuicios causados a dicho fondo por la entrega tardía de los inmuebles, la cual debía ser indexada con la corrección monetaria desde la fecha de presentación del dictamen (28 de noviembre de 2008 hasta la fecha de su pago efectivo, así como la suma de \$329.958.673,27, correspondiente a la condena por los perjuicios probados a título de lucro cesante, determinados en la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil Familia de Tunja de fecha 18 de enero de 2012, con cargo a la reserva constituida en el encargo fiduciario constituido con Fiduciaria la Previsora S.A., y la suma de \$2.266.800, por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia a que fue condenada CAJACCOOP.

De lo anterior se colige, que el radicado No. 20212200572761 del 18 de noviembre de 2021, del cual la parte actora solicita se declare la nulidad, no constituye un acto administrativo susceptible de control judicial por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, ya que no es un acto definitivo, en la medida que el mismo no crea, modifica o extingue alguna situación jurídica particular, ya que la demandada Superintendencia de la Economía Solidaria, se limitó a señalar:

“La Superintendencia de la Economía Solidaria realizó la labor de seguimiento a la actividad del liquidador y/o agente especial de la extinta Caja Popular Cooperativa a través de los informes de ejecución trimestral presentados por parte de los diferentes liquidadores y/o agentes especiales en los formatos diseñados para tal efecto, en cumplimiento a lo establecido en la Circular Básica Jurídica No. 007 de 2008.

En virtud de lo anterior a esta Superintendencia no le corresponde expedir actos administrativos relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos de los procesos de liquidación forzosa administrativa a los cuales les realiza seguimiento, por cuanto dichos actos administrativos le corresponde expedirlos al liquidador de acuerdo a lo señalado en el artículo 294 y numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Así mismo, no le corresponde a esta Superintendencia ordenar pagos dentro de los procesos de liquidación a los cuales le realiza seguimiento, por cuanto dichos pagos se efectuarán por parte del Liquidador en la medida en que las disponibilidades de la intervenida lo permitan y siguiendo estrictamente el orden de prelación de pagos previsto en la ley porque dicha actuación es competencia exclusiva del liquidador, ya que conforme a lo previsto en el artículo 294 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero los procesos de liquidación forzosa administrativa son adelantados bajo la directa e inmediata responsabilidad del liquidador nombrado para tal efecto, quien en sus actuaciones deben observar en rigurosa forma las disposiciones legales vigentes, además, cumplir los deberes y facultades previstos en el numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia, con los artículos 238 del Código de Comercio y 118 de la Ley 79 de 1988.

Con fundamento en lo anterior y de acuerdo al seguimiento realizado por parte de esta Superintendencia al proceso de liquidación forzosa administrativa de la extinta Caja Popular Cooperativa CAJACCOOP se advierte que dicho proceso liquidatorio a la fecha se encuentra terminado y extinguida su existencia legal, cesando definitivamente las funciones del liquidador y contralor por cuanto, una

vez surtido el trámite respectivo sobre los procesos liquidatorios y agotadas las etapas procesales que regula este tipo de procesos concursales, el liquidador de la Caja Popular Cooperativa "CAJACCOOP" mediante comunicaciones radicadas con los Nos. 2012-440-019803-2 del 28 de junio de 2012 y 2012-440-023671-2 del 3 de agosto de 2012, allegó el informe final de rendición de cuentas, la Resolución 2035 del 3 de mayo de 2012 por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de la Caja Popular Cooperativa, CAJACCOOP EN LIQUIDACIÓN, la publicación realizada en el Diario La República el 7 de mayo de 2012 y el certificado de existencia y representación legal proferido por la Cámara de Comercio de Tunja de fecha 27 de junio de 2012 en donde se evidencia el registro de la liquidación de la entidad el día 26 de junio de 2012 en el libro I de las entidades sin ánimo de lucro bajo el No. 00000181.

Por consiguiente, el proceso de liquidación de la Cooperativa CAJACCOOP cumplió las etapas procesales señaladas por el Decreto 756 de 2000 y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, desafortunadamente los activos liquidables no alcanzaron a cubrir ni siquiera la totalidad de los bienes excluidos de la masa de liquidación (ahorros y depósitos) que fueron reconocidos dentro del proceso, razón por la cual se declaró terminada su existencia y representación legal, quedando pendiente de cancelar el saldo de depósitos y exigibilidades, el 100% de la denominada masa de liquidación, el pasivo cierto no reclamado y la desvalorización monetaria; por lo tanto no es posible atender el pago solicitado por Fogacoop, por cuanto no fueron constituidas reservas liquidas para la atención de dichas situaciones jurídicas pendientes de resolver.

(...)

Por lo tanto, no es procedente dar cumplimiento a las pretensiones del FOGACCOOP, en razón a que la Caja Popular Cooperativa CAJACCOOP a la fecha no existe al cancelarse su personalidad jurídica ante la Cámara de Comercio respectiva, y no fueron constituidas reservas liquidas para la atención y pago de las situaciones jurídicas que fueron encomendadas al mandatario REAR ABOGADOS LTDA., dentro de los cuales se encomendó, entre otros, el proceso abreviado de entrega del tradente al adquirente No. 2004-0076 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, Boyacá y que resulten contrarias a las pretensiones de la intervenida.

Bajo esta circunstancia el deudor la extinta Caja Popular Cooperativa, CAJACCOOP en Liquidación, carece de personería sustantiva y por lo tanto no es posible realizar la calificación, graduación y pago de la sentencia del 18 de enero de 2012 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil Familia de Tunja.

En el evento hipotético de una reapertura del proceso de liquidación de la extinta Caja Popular Cooperativa, CAJACCOOP por la existencia de nuevos activos o por solicitud realizada por el mandatario, por parte de esta Superintendencia se notificará al nuevo liquidador designado de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil Familia de Tunja, para que adelante si es del caso, la calificación y graduación de dicha acreencia en el orden que le corresponde y proceda a ordenar el pago de acuerdo a las disponibilidades que pueda tener la entidad cumpliendo la prelación de pagos prevista en la ley".

Así las cosas, se concluye que el acto administrativo demandado por el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas – FOGACCOOP, es un acto de trámite, en razón a que no crea, modifica o extingue situación jurídica particular de la demandante, ni exterioriza la voluntad de la administración y mucho menos se expide con la finalidad de producir efectos jurídicos, y en ese contexto únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un

procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandante ya obtuvo pronunciamiento judicial favorable respecto del proceso abreviado de entrega del tradente al adquirente No. 2004 – 0076, el cual cursó en el Juzgado Primero Civil de Tunja, sentencia que, al momento de presentar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no había sido cumplida por la Caja Popular Cooperativa en Liquidación. Lo que corresponde es acudir a una acción ejecutiva, para efecto de que a quien corresponda de cumplimiento al fallo proferido.

De conformidad con lo expuesto, es claro que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del cual hizo uso la parte actora, tiene una finalidad diferente a la pretendida por FOGACCOOP, ya que lo que persigue la accionante es el cumplimiento de la sentencia proferida el 14 de octubre de 2010, por el Juzgado Primero Civil de Tunja dentro del proceso abreviado de entrega del tradente al adquirente No. 2004 – 0076, por lo que se concluye que el medio de control formulado no es el idóneo para debatir la falta de cumplimiento de una sentencia judicial.

Enunciado lo anterior, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.***

Por lo anteriormente expuesto se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO. Rechazar la demanda presentada por el **FONDO DE GARANTÍAS DE ENTIDADES COOPERATIVAS - FOGACCOOP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, REPRESENTACIONES EXTERNAS ÁLVARO ROJAS LTDA Y LA**

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones del caso.

TERCERO: DEVOLVER los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Correos parte actora: notificacionesjudiciales@fogacoop.gov.co y accionadas: notificacionesjudiciales@supersolidaria.gov.co – representacionesexternas@gmail.com – notjudicial@fiduprevisora.com.co y _contabilidad@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08ac9efd5ca942550d8c400836eae71d324c51eb4cd7605813cea5cb6a90e40**

Documento generado en 08/06/2023 10:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 333400320220029100
Demandante: Mónica Johanna Pérez Morales
Demandado: Superintendencia de la Economía Solidaria y Luis Antonio Rojas Nieves
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Asunto: Resuelve recurso de reposición y concede apelación.

Procede el Despacho a pronunciarse, respecto del recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la demandante Mónica Johanna Pérez Morales, previo lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue repartido a este Despacho por acta de reparto del 13 de junio de 2022, después de que el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá inadmitió una demanda y ordenó escindir la misma. En la presente controversia la demandante señora Mónica Johanna Pérez Morales impetra demanda, a través de apoderada, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de la Economía Solidaria y Luis Antonio Rojas Nieves, en la que pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 2020003 del 29 de septiembre de 2020, mediante la cual se decidió sobre el reconocimiento, calificación, graduación y/o rechazo de las reclamaciones presentadas al proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia – COMULCOLOMBIA, expedida por el Agente Liquidador, rechazando la reclamación de acreencias presentada, así mismo solicita la nulidad de la Resolución No. 2021001 del 15 de enero de 2021, a través de la cual el Agente Liquidador resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto que rechazó la solicitud.

Como restablecimiento del derecho pide se ordene a los demandados restablecer los derechos de la accionante como asociada de la Cooperativa COMULCOLOMBIA, de conformidad con el contrato de mandato suscrito y reintegrar los dineros que en virtud de la actividad de recaudo de cartera realizado por el Agente Liquidador, desde la intervención administrativa y la toma de posesión de todos sus negocios y activos, derivó en la orden de liquidación forzosa administrativa, así como el pago del daño emergente y el lucro cesante.

Una vez analizado el escrito de demanda por este despacho, el mismo a través de providencia de 23 de febrero de 2023, la rechazó por haber operado el fenómeno de caducidad del medio de control².

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 37, págs. 1 a 4 del expediente digital

Expediente: 11001333400320220029100
Demandante: Mónica Johanna Pérez Morales
Demandados: Superintendencia de la Economía Solidaria y Luis Antonio Rojas Nieves
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición y concede apelación.

A través de memorial de 01 de marzo de 2023³, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 23 de febrero de 2023, que rechazó la demanda de la referencia por caducidad.

1.1 Sustentación del recurso de reposición

La parte actora sustenta su inconformidad argumentando que acredita que la radicación de la solicitud de conciliación intentó efectuarse por primera vez el viernes 14 de mayo de 2021, pero que por un error en el sistema SIGDEA, reconocido por la procuraduría, no pudo ser efectuada con total éxito.

Que en virtud del error en el sistema SIGDEA de la Procuraduría que impidió radicar la solicitud de conciliación a través del mencionado sistema, se procedió a radicar la solicitud por medio de correo electrónico el mismo día 14 de mayo de 2021, pero por un error involuntario de digitación, fue radicada en el correo electrónico conciliacionadtvabogotá@procuraduria.gov.co cuando la dirección correcta correspondía a conciliacionadtvbogota@procuraduria.gov.co, es decir, sin la tilde en la "a" en la palabra Bogotá; dejando la claridad de que, efectivamente se realizó la radicación de la solicitud de conciliación en la fecha y hora señalada al Despacho.

Manifiesta que teniendo en cuenta que el trámite administrativo no fue confirmado como recibido por parte de la Procuraduría, el día martes 18 de mayo de 2021, por cuanto el día 17 fue festivo, se intentó nuevamente radicar la solicitud de conciliación judicial a través de la plataforma virtual, siendo imposible surtir tal radicación, ya que la página fue habilitada hasta el día 19 de mayo de 2021, y la solicitud pudo radicarse a las 2:44 de la tarde de ese día, bajo el radicado E-2021-265042.

Argumenta que, como quiera que la situación que nos ocupa en relación con la supuesta caducidad de la acción, se ha venido presentando en varios de los procesos que provinieron del Juzgado 45° Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, quien decidió escindir la demanda originaria por cada asociado de la Cooperativa Comultocolombia, la suscrita apoderada radicó ante la Procuraduría General de la Nación, Derecho de Petición al que se le asignó el radicado E-2022-634897 con el siguiente objeto:

"CERTIFICAR la falla que se presentó en la plataforma de la sede electrónica de la Procuraduría GENERAL DE LA NACIÓN denominada SIGDEA, desde los días 14 al 18 de mayo de 2021".

Que en la respuesta otorgada por la Procuraduría la Entidad informó que:

"Es pertinente mencionar que entre el 13/05/21 y el 18/05/21 algunos usuarios manifestaron que no podían ingresar al trámite de Conciliación Administrativa en la Sede Electrónica, mostrando la siguiente imagen..."

La parte actora concluye haciendo un estudio de caducidad del presente medio de control, en el cual manifiesta que no ha operado el fenómeno de caducidad, ya que la solicitud de conciliación extrajudicial, se radicó el 14 de mayo de 2021, a través de correo electrónico, interrumpiendo el término de caducidad; que el 16 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial por parte de la Procuraduría 9 Judicial II Administrativa, y que teniendo en cuenta que, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se radicó el 18 de agosto de 2021, considera que la demanda principal identificada con radicado 2021-283, de la cual se escindió la presente demanda que cursa en este Despacho,

³ Ver archivo 39 del expediente virtual

Expediente: 11001333400320220029100
Demandante: Mónica Johanna Pérez Morales
Demandados: Superintendencia de la Economía Solidaria y Luis Antonio Rojas Nieves
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición y concede apelación.

fue presentada dentro del término legal que señala la ley para el medio de control impetrado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar su procedencia y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Por lo que visto el auto recurrido, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por la apoderada de la parte actora contra el auto de 23 de febrero de 2023, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por caducidad, en la medida que no existe norma que lo prohíba.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por lo tanto, la oportunidad procesal para ello es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, excepto cuando ésta se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido es del 23 de febrero de 2023 y notificado por estado el 24 del mismo mes y anualidad, por lo que se tenía hasta el 1 de marzo de 2023 para presentar el recurso, y como quiera que dicho recurso fue interpuesto el 1 de marzo de 2023⁴ por la apoderada judicial de la accionante, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

2.2. Estudio del recurso de reposición

Teniendo en cuenta que la inconformidad de la apoderada de la parte actora se fundamenta en el hecho que se haya rechazado la demanda por caducidad y que el juzgado no haya tenido en cuenta los argumentos expuestos por la parte actora en el escrito de demanda, ya que la profesional del derecho manifiesta que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó en tiempo (14 de mayo de 2021), pero que la plataforma destinada para radicar dicho trámite presentó fallas, y aunado a lo anterior señala que no se puede desconocer que el extremo demandante intentó por todos los medios posibles radicar en debida forma y dentro de la oportunidad legal, la solicitud de conciliación, lo cual no fue posible, por un error en el sistema de radicación y por un error involuntario de digitación del dependiente Judicial encargado de la radicación (Nicolas Suarez Moreno tal y cómo se observa en el pantallazo adjunto), por lo que hasta el 19 de mayo de 2021, se pudo cumplir con dicho requisito.

Analizados los argumentos expuestos en el recurso que nos ocupa, es pertinente precisar a la parte actora que el Despacho se mantendrá en la decisión adoptada en el auto del 23 de febrero de 2023, de rechazar la demanda que nos ocupa por haber operado el fenómeno de caducidad, y reitera los argumentos expuestos en

⁴ Ver archivo 39 del expediente virtual

Expediente: 11001333400320220029100
Demandante: Mónica Johanna Pérez Morales
Demandados: Superintendencia de la Economía Solidaria y Luis Antonio Rojas Nieves
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición y concede apelación.

dicha providencia, en el sentido que el término para presentar la demanda vencía el 16 de mayo de 2021 (domingo), sin embargo, la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación se realizó el 19 de mayo de 2015, transcurrido 3 días y por ende, más de 4 meses de la notificación del acto administrativo.

Ahora bien, la parte actora argumenta que acredita que la radicación de la solicitud de conciliación intentó efectuarse por primera vez el viernes 14 de mayo de 2021, pero que por un error en el sistema SIGDEA, reconocido por la procuraduría, no pudo ser efectuada con total éxito, sin embargo, revisado el expediente digital, en el archivo 41 folios 18 a 23 del mismo, se puede verificar la respuesta emitida por la Procuraduría General de la Nación, donde señala:



Identificador: 11001333400320220029100- (V)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

BOGOTÁ D.C., 11/11/2022
Ref.(1110011100004)

Doctora
CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO
Carrera 13 No. 82 — 91 Pisos 4, 5 y 6
Edificio Lawyers Center
Bogotá D.C.
claragoenaga@de laespriellalawyers.com
carolinabedoya@de laespriellalawyers.com
juanpertuz@de laespriellalawyers.com

Asunto: Radicado E-2022-634897 Sede Electrónica – Derecho de Petición

De acuerdo con su petición del radicado del asunto:

“CERTIFICAR la falla que se presentó en la plataforma de la sede electrónica de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN denominada SIGDEA, desde los días 14 al 18 de mayo de 2021.”

Respuesta:

Me permito informar que la Sede Electrónica del sistema SIGDEA de la Entidad, estuvo disponible en el periodo comprendido entre el 14/05/2021 al 18/05/2021, y en la misma se registraron 427 radicados, distribuidos así por fecha:

Días	Rad icaciones en SIGDEA - Sede Electrónica	Fechas	Totales
14/05/2021	Fecha de Presentación	14/05/2021	148
	Fecha de Rad icación	14/05/2021	
15/05/2021	Fecha de Presentación	15/05/2021	45
	Fecha de Rad icación	18/08/2021	
16/05/2021	Fecha de Presentación	16/05/2021	21
	Fecha de Rad icación	18/05/2021	
17/05/2021	Fecha de Presentación	17/05/2021	56
	Fecha de Rad icación	18/05/2021	
18/05/2021	Fecha de Presentación	18/05/2021	157
	Fecha de Rad icación	18/05/2021	
Total de Rad icados en SIGDEA - Sede Electrónica			427

Es pertinente mencionar que entre el 13/05/2021 y el 18/05/2021 algunos usuarios manifestaron que no podían ingresar al trámite de Conciliación Administrativa en la Sede Electrónica, mostrando la siguiente imagen:

identificador 116 SU00 12S9 HEB6 wP12 TcDe prE= (Válido inc
URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



Ver traza de correos:



RE: SOLICITUD E-2021-161978 - DERECHO DE PETICION POR FALLAS SEDE ELECTRONICA

Jacqueline Gomez Manrique
 Para: Sandra Mildreth Murgas Guerrero

Responder Responder a todos Reenviar

martes 25/05/2021 3:23 p. m.

Respondido a este mensaje el 25/05/2021 3:21 p. m.

Mil gracias, ya le informo al peticionario.



Jacqueline Gomez Manrique
 Profesional Universitario Gr17
 Procuraduría Del Conciliación Administrativa
jagomez@procuraduria.gov.co
 PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 13710
 Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
 Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Sandra Mildreth Murgas Guerrero

Enviado el: martes, 25 de mayo de 2021 2:59 p. m.

Para: Natalia Andrea Jimenez Suarez <najimenez@procuraduria.gov.co>

CC: Jacqueline Gomez Manrique <jagomez@procuraduria.gov.co>; Nelson Fabio Herrera Serrano <nherrera@procuraduria.gov.co>

Asunto: RE: SOLICITUD E-2021-161978 - DERECHO DE PETICION POR FALLAS SEDE ELECTRONICA

Buenas tardes Natalia y Jacqueline.

Hay dos (2) radicados en SIGDEA relacionados con fallas en la Sede Electrónica para el trámite de conciliación administrativa reportado por usuarios para el día 14/05/2021 en la tarde:

- E-2021-260941
- E-2021-260690

Respecto a estos dos (2) radicados, se remitió a inDenova, para que revisara lo sucedido en la Sede Electrónica para el trámite de conciliación Administrativa ese día, a lo que indicaron que ese día estuvo disponible, y manifestaron hoy que el usuario debía limpiar el historial del navegador (la cache del navegador).

Lo que permite concluir que, para las fechas señaladas por la apoderada de la parte actora, respecto del no funcionamiento del sistema SIGDEA de la Procuraduría que impidió la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, esta aseveración no es correcta, toda vez que la Procuraduría General de la Nación certificó que, si estuvo disponible la sede electrónica y estuvo habilitada la radicación de solicitudes, tanto así que en la fecha se presentaron 427 solicitudes.

De otro lado, la profesional del derecho aduce que en virtud del error en el sistema SIGDEA de la Procuraduría que impidió radicar la solicitud de conciliación a través del mencionado sistema, se procedió a radicar la solicitud por medio de correo electrónico el mismo día 14 de mayo de 2021, pero por un error involuntario de digitación, fue radicada en el correo electrónico conciliacionadtvbogotá@procuraduria.gov.co cuando la dirección correcta correspondía a conciliacionadtvbogota@procuraduria.gov.co, es decir, sin la tilde en la "a" en la palabra Bogotá; dejando la claridad de que, efectivamente se realizó la radicación de la solicitud de conciliación en la fecha y hora señalada al Despacho. Argumento que no acogerá este Despacho, en razón a que el requisito de conciliación extrajudicial es un trámite de obligatorio cumplimiento y debe presentarse dentro del término señalado por la norma y tal error no excusa la presentación en tiempo que exige la norma.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho encuentra que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión de rechazar la demanda por caducidad del medio de control, en la medida que no son de recibo los argumentos que estructuran el recurso de reposición interpuesto, por lo que no se repondrá dicha decisión.

Expediente: 11001333400320220029100
Demandante: Mónica Johanna Pérez Morales
Demandados: Superintendencia de la Economía Solidaria y Luis Antonio Rojas Nieves
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición y concede apelación.

Respecto del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto de 23 de febrero de 2023 que rechazó la demanda por caducidad, por ser procedente y haber sido presentado de manera oportuna, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 62, se concederá el mismo en el efecto suspensivo.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: No Reponer el auto del 23 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por caducidad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, dejando las constancias del caso.

Correos: parte actora claragoenaga@lawyersenterprise.com -
carolinabedoya@lawyersenterprise.com y accionada
notificacionesjudiciales@supersolidaria.gov.co y comultcolombia@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fe8a59ef718382bedbd485bed2cafc6eb6f1826f39e018874e683856b0684**

Documento generado en 08/06/2023 10:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 333400320220029200
Demandante: Carolina Esther Miranda
Demandado: Superintendencia de la Economía Solidaria y Luis Antonio Rojas Nieves
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Asunto: Resuelve recurso de reposición y concede apelación.

Procede el Despacho a pronunciarse, respecto del recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la demandante Carolina Esther Miranda, previo lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue repartido a este Despacho por acta de reparto del 13 de junio de 2022, después de que el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá inadmitió una demanda y ordenó escindir la misma. En la presente controversia la demandante señora Carolina Esther Miranda impetra demanda, a través de apoderada, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de la Economía Solidaria y Luis Antonio Rojas Nieves, en la que pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 2020003 del 29 de septiembre de 2020, mediante la cual se decidió sobre el reconocimiento, calificación, graduación y/o rechazo de las reclamaciones presentadas al proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia – COMULCOLOMBIA, expedida por el Agente Liquidador, rechazando la reclamación de acreencias presentada, así mismo solicita la nulidad de la Resolución No. 2021001 del 15 de enero de 2021, a través de la cual el Agente Liquidador resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto que rechazó la solicitud.

Como restablecimiento del derecho pide se ordene a los demandados restablecer los derechos de la accionante como asociada de la Cooperativa COMULCOLOMBIA, de conformidad con el contrato de mandato suscrito y reintegrar los dineros que en virtud de la actividad de recaudo de cartera realizado por el Agente Liquidador, desde la intervención administrativa y la toma de posesión de todos sus negocios y activos, derivó en la orden de liquidación forzosa administrativa, así como el pago del daño emergente y el lucro cesante.

Una vez analizado el escrito de demanda por este despacho, a través de providencia de 23 de febrero de 2023, se rechazó por haber operado el fenómeno de caducidad del medio de control².

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 09, págs. 1 a 4 del expediente digital

Expediente: 11001333400320220029200
Demandante: Carolina Esther Miranda
Demandados: Superintendencia de la Economía Solidaria y Luis Antonio Rojas Nieves
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición y concede apelación.

A través de memorial de 01 de marzo de 2023³, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 23 de febrero de 2023, que rechazó la demanda de la referencia por caducidad.

1.1 Sustentación del recurso de reposición

La parte actora sustenta su inconformidad argumentando que acredita que la radicación de la solicitud de conciliación intentó efectuarse por primera vez el viernes 14 de mayo de 2021, pero que por un error en el sistema SIGDEA, reconocido por la procuraduría, no pudo ser efectuada con total éxito.

Que en virtud del error en el sistema SIGDEA de la Procuraduría que impidió radicar la solicitud de conciliación a través del mencionado sistema, se procedió a radicar la solicitud por medio de correo electrónico el mismo día 14 de mayo de 2021, pero por un error involuntario de digitación, fue radicada en el correo electrónico conciliacionadtvbogotá@procuraduria.gov.co cuando la dirección correcta correspondía a conciliacionadtvbogota@procuraduria.gov.co, es decir, sin la tilde en la "a" en la palabra Bogotá; dejando la claridad de que, efectivamente se realizó la radicación de la solicitud de conciliación en la fecha y hora señalada al Despacho.

Manifiesta que teniendo en cuenta que el trámite administrativo no fue confirmado como recibido por parte de la Procuraduría, el día martes 18 de mayo de 2021, por cuanto el día 17 fue festivo, se intentó nuevamente radicar la solicitud de conciliación judicial a través de la plataforma virtual, siendo imposible surtir tal radicación, ya que la página fue habilitada hasta el día 19 de mayo de 2021, y la solicitud pudo radicarse a las 2:44 de la tarde de ese día, bajo el radicado E-2021-265042.

Argumenta que, como quiera que la situación que nos ocupa en relación con la supuesta caducidad de la acción, se ha venido presentando en varios de los procesos que provinieron del Juzgado 45° Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, quien decidió escindir la demanda originaria por cada asociado de la Cooperativa Comultocolombia, la suscrita apoderada radicó ante la Procuraduría General de la Nación, Derecho de Petición al que se le asignó el radicado E-2022-634897 con el siguiente objeto:

"CERTIFICAR la falla que se presentó en la plataforma de la sede electrónica de la Procuraduría GENERAL DE LA NACIÓN denominada SIGDEA, desde los días 14 al 18 de mayo de 2021".

Que en la respuesta otorgada por la Procuraduría la Entidad informó que:

"Es pertinente mencionar que entre el 13/05/21 y el 18/05/21 algunos usuarios manifestaron que no podían ingresar al trámite de Conciliación Administrativa en la Sede Electrónica, mostrando la siguiente imagen..."

La parte actora concluye haciendo un estudio de caducidad del presente medio de control, en el cual manifiesta que no ha operado el fenómeno de caducidad, ya que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 14 de mayo de 2021, a través de correo electrónico, interrumpiendo el término de caducidad; que el 16 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial por parte de la Procuraduría 9 Judicial II Administrativa, y que teniendo en cuenta que, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se radicó el 18 de agosto de 2021, considera que la demanda principal identificada con radicado 2021-283, de la cual se escindió la presente demanda que cursa en este Despacho,

³ Ver archivo 11 del expediente virtual

Expediente: 11001333400320220029200
Demandante: Carolina Esther Miranda
Demandados: Superintendencia de la Economía Solidaria y Luis Antonio Rojas Nieves
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición y concede apelación.

fue presentada dentro del término legal que señala la ley para el medio de control impetrado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Por lo que visto el auto recurrido, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por la apoderada de la parte actora contra el auto de 23 de febrero de 2023, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por caducidad, en la medida que no existe norma que lo prohíba.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por lo tanto, la oportunidad procesal para ello es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, excepto cuando ésta se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido es del 23 de febrero de 2023 y notificado por estado el 24 del mismo mes y anualidad, por lo que se tenía hasta el 1 de marzo de 2023 para presentar el recurso, y como quiera que dicho recurso fue interpuesto el 1 de marzo de 2023⁴ por la apoderada judicial de la accionante, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

2.2. Estudio del recurso de reposición

Teniendo en cuenta que la inconformidad de la apoderada de la parte actora, se fundamenta en el hecho que se haya rechazado la demanda por caducidad y que el juzgado no haya tenido en cuenta los argumentos expuestos por la parte actora en el escrito de demanda, ya que la profesional del derecho manifiesta que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó en tiempo (14 de mayo de 2021), pero que la plataforma destinada para radicar dicho trámite presentó fallas, y aunado a lo anterior señala que no se puede desconocer que el extremo demandante intentó por todos los medios posibles radicar en debida forma y dentro de la oportunidad legal, la solicitud de conciliación, lo cual no fue posible, por un error en el sistema de radicación y por un error involuntario de digitación del dependiente Judicial encargado de la radicación (Nicolas Suarez Moreno tal y cómo se observa en el pantallazo adjunto), por lo que hasta el 19 de mayo de 2021, se pudo cumplir con dicho requisito.

Analizados los argumentos expuestos en el recurso que nos ocupa, es pertinente precisar a la parte actora que el Despacho se mantendrá en la decisión adoptada en el auto del 23 de febrero de 2023 de rechazar la demanda que nos ocupa por haber operado el fenómeno de caducidad, y reiterará los argumentos expuestos

⁴ Ver archivo 39 del expediente virtual

Expediente: 11001333400320220029200
Demandante: Carolina Esther Miranda
Demandados: Superintendencia de la Economía Solidaria y Luis Antonio Rojas Nieves
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición y concede apelación.

en dicha providencia en el sentido de que en el proceso que nos ocupa, el termino para presentar la demanda vencía el 16 de mayo de 2021 (domingo), sin embargo, la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación se realizó el 19 de mayo de 2015, transcurridos 3 días y por ende más de 4 meses de la notificación del acto administrativo.

Ahora bien, la parte actora argumenta que acredita que la radicación de la solicitud de conciliación intentó efectuarse por primera vez el viernes 14 de mayo de 2021, pero que por un error en el sistema SIGDEA, reconocido por la procuraduría, no pudo ser efectuada con total éxito, sin embargo, revisado el expediente digital, en el archivo 13 folios 18 a 22 del mismo, se puede verificar la respuesta emitida por la Procuraduría General de la Nación, donde señala:



Identificador: Y6SU001259-HEB6-WP2-TCDE-pfE- (V4)
URL: https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

BOGOTÁ D.C., 11/11/2022
Ref.(1110011100004)

Doctora
CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO
Carrera 13 No. 82 — 91 Pisos 4, 5 y 6
Edificio Lawyers Center
Bogotá D.C.
claragoenaga@de laespriellalawyers.com
carolinabedoya@de laespriellalawyers.com
juanpertuz@de laespriellalawyers.com

Asunto: Radicado E-2022-634897 Sede Electrónica – Derecho de Petición

De acuerdo con su petición del radicado del asunto:

“CERTIFICAR la falla que se presentó en la plataforma de la sede electrónica de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN denominada SIGDEA, desde los días 14 al 18 de mayo de 2021.”

Respuesta:

Me permito informar que la Sede Electrónica del sistema SIGDEA de la Entidad, estuvo disponible en el periodo comprendido entre el 14/05/2021 al 18/05/2021, y en la misma se registraron 427 radicados, distribuidos así por fecha:

Días	Rad icaciones en SIGDEA - Sede Electrónica	Fechas	Totales
14/05/2021	Fecha de Presentación	14/05/2021	148
	Fecha de Rad icación	14/05/2021	
15/05/2021	Fecha de Presentación	15/05/2021	45
	Fecha de Rad icación	18/08/2021	
16/05/2021	Fecha de Presentación	16/05/2021	21
	Fecha de Rad icación	18/05/2021	
17/05/2021	Fecha de Presentación	17/05/2021	56
	Fecha de Rad icación	18/05/2021	
18/05/2021	Fecha de Presentación	18/05/2021	157
	Fecha de Rad icación	18/05/2021	
Total de Rad icados en SIGDEA - Sede Electrónica			427

Es pertinente mencionar que entre el 13/05/2021 y el 18/05/2021 algunos usuarios manifestaron que no podían ingresar al trámite de Conciliación Administrativa en la Sede Electrónica, mostrando la siguiente imagen:

Expediente: 11001333400320220029200
Demandante: Carolina Esther Miranda
Demandados: Superintendencia de la Economía Solidaria y Luis Antonio Rojas Nieves
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición y concede apelación.

Identificador: Y16-SU00-IGS9-HB6-WP12-TCDE-PR-E- (Válido Int.)
URL: https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica



Aviso



Se ha producido un error al intentar cargar la página. No tipificado
Disculpe las molestias

Por lo que se revisó el sistema de información de Gestión Documental Electrónico y de Archivo SIGDEA para su Portal Sede Electrónica, y se determinó que el inconveniente no era dicha sede, sino el equipo del usuario, por lo cual se indicó a la Procuraduría Delegada de Conciliación Administrativa, así como a la Oficina de Prensa de la Entidad, informara a los usuarios que la imagen que se les presentaba obedecía a histórico en los temporales de su navegador de internet, por lo que debían eliminarlos, así como reiniciar el equipo, con lo cual se podía acceder.

Ver traza de correos:

RE: SOLICITUD E-2021-161978 - DERECHO DE PETICION POR FALLAS SEDE ELECTRONICA



Jacqueline Gomez Manrique

Para: Sandra Milideth Murgas Guerrero

Respondió a este mensaje el 25/05/2021 3:21 p. m.

Mi gracias, ya le informo al peticionario.



Jacqueline Gomez Manrique

Profesional Universitario G117

Procuraduría Del Conciliación Administrativa

jagomez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 13710

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

Responder

Responder a todos

Reenviar

...

mares 25/05/2021 3:23 p. m.

De: Sandra Milideth Murgas Guerrero

Enviado el: martes, 25 de mayo de 2021 2:59 p. m.

Para: Natalia Andrea Jimenez Suarez <najimenez@procuraduria.gov.co>

CC: Jacqueline Gomez Manrique <jagomez@procuraduria.gov.co>; Nelson Fabio Herrera Serrano <nherrera@procuraduria.gov.co>

Asunto: RE: SOLICITUD E-2021-161978 - DERECHO DE PETICION POR FALLAS SEDE ELECTRONICA

Buenas tardes Natalia y Jaqueline.

Hay dos (2) radicados en SIGDEA relacionados con fallas en la Sede Electrónica para el trámite de conciliación administrativa reportado por usuarios para el día 14/05/2021 en la tarde:

- E-2021-260941
- E-2021-260690

Respecto a estos dos (2) radicados, se remitió a inDenova, para que revisara lo sucedido en la Sede Electrónica para el trámite de conciliación Administrativa ese día, a lo que indicaron que ese día estuvo disponible, y manifestaron hoy que el usuario debía limpiar el historial del navegador (la cache del navegador).

Lo que permite concluir que, para las fechas señaladas por la apoderada de la parte actora, respecto del no funcionamiento del sistema SIGDEA de la Procuraduría que impidió la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, esta aseveración no es correcta, toda vez que la Procuraduría General de la Nación certificó que sí estuvo disponible la sede electrónica y estuvo habilitada la radicación de solicitudes, tanto así que en la fecha se presentaron 427 solicitudes.

De otro lado, la profesional del derecho aduce que en virtud del error en el sistema SIGDEA de la Procuraduría que impidió radicar la solicitud de conciliación a través del mencionado sistema, se procedió a radicar la solicitud por medio de correo electrónico el mismo día 14 de mayo de 2021, pero por un error involuntario de digitación, fue radicada en el correo electrónico conciliacionadtvabogotá@procuraduria.gov.co cuando la dirección correcta correspondía a conciliacionadtvbogota@procuraduria.gov.co, es decir, sin la tilde en la “a” en la palabra Bogotá; dejando la claridad de que, efectivamente se realizó la radicación de la solicitud de conciliación en la fecha y hora señalada al Despacho. Argumento que no acogerá este Despacho, en razón a que el requisito de conciliación extrajudicial es un trámite de obligatorio cumplimiento y debe presentarse dentro del término señalado por la norma y tal error no excusa la presentación en tiempo que exige la norma.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho encuentra que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión de rechazar la demanda por caducidad del medio de control, en la medida que no son de recibo los argumentos que estructuran el recurso de reposición interpuesto, por lo que no se repondrá dicha decisión.

Página 5 de 6

Expediente: 11001333400320220029200
Demandante: Carolina Esther Miranda
Demandados: Superintendencia de la Economía Solidaria y Luis Antonio Rojas Nieves
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición y concede apelación.

Respecto del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto de 23 de febrero de 2023 que rechazó la demanda por caducidad, por ser procedente y haber sido presentado de manera oportuna, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 62, se concederá el mismo en el efecto suspensivo.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: No Reponer el auto del 23 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por caducidad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, dejando las constancias del caso.

Correos: parte actora claragoenaga@delaespriellalawyers.com,
santiagorestrepo@delaespriellalawyers.com -
juanpertuz@delaespriellalawyers.com y accionada
notificacionesjudiciales@supersolidaria.gov.co y comultcolombia@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2c232845ffa20809fae98ab01286c942bdb7f3ac39246f2442f6953db6d44b**

Documento generado en 08/06/2023 10:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 333400320220029300
Demandante: Astrid Plata Delgado
Demandado: Superintendencia de la Economía Solidaria y Luis Antonio Rojas Nieves
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Asunto: Resuelve recurso de reposición y concede apelación.

Procede el Despacho a pronunciarse, respecto del recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la demandante Mónica Johanna Pérez Morales, previo lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue repartido a este Despacho por acta de reparto del 13 de junio de 2022, después de que el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá inadmitió una demanda y ordenó escindir la misma. En la presente controversia la demandante señora Astrid Plata Delgado impetra demanda, a través de apoderada, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de la Economía Solidaria y Luis Antonio Rojas Nieves, en la que pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 2020003 del 29 de septiembre de 2020, mediante la cual se decidió sobre el reconocimiento, calificación, graduación y/o rechazo de las reclamaciones presentadas al proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia – COMULCOLOMBIA, expedida por el Agente Liquidador, rechazando la reclamación de acreencias presentada, así mismo solicita la nulidad de la Resolución No. 2021001 del 15 de enero de 2021, a través de la cual el Agente Liquidador resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto que rechazó la solicitud.

Como restablecimiento del derecho pide se ordene a los demandados restablecer los derechos de la accionante como asociada de la Cooperativa COMULCOLOMBIA, de conformidad con el contrato de mandato suscrito y reintegrar los dineros que en virtud de la actividad de recaudo de cartera realizado por el Agente Liquidador, desde la intervención administrativa y la toma de posesión de todos sus negocios y activos, derivó en la orden de liquidación forzosa administrativa, así como el pago del daño emergente y el lucro cesante.

Una vez analizado el escrito de demanda por este despacho, el mismo a través de providencia de 23 de febrero de 2023, la rechazó por haber operado el fenómeno de caducidad del medio de control².

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 09, págs. 1 a 3 del expediente digital

Expediente: 11001333400320220029300
Demandante: Astrid Plata Delgado
Demandados: Superintendencia de la Economía Solidaria y Luis Antonio Rojas Nieves
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición y concede apelación.

A través de memorial de 01 de marzo de 2023³, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 23 de febrero de 2023, que rechazó la demanda de la referencia por caducidad.

1.1 Sustentación del recurso de reposición

La parte actora sustenta su inconformidad argumentando que acredita que la radicación de la solicitud de conciliación intentó efectuarse por primera vez el viernes 14 de mayo de 2021, pero que por un error en el sistema SIGDEA, reconocido por la procuraduría, no pudo ser efectuada con total éxito.

Que en virtud del error en el sistema SIGDEA de la Procuraduría que impidió radicar la solicitud de conciliación a través del mencionado sistema, se procedió a radicar la solicitud por medio de correo electrónico el mismo día 14 de mayo de 2021, pero por un error involuntario de digitación, fue radicada en el correo electrónico conciliacionadtvbogotá@procuraduria.gov.co cuando la dirección correcta correspondía a conciliacionadtvbogota@procuraduria.gov.co, es decir, sin la tilde en la "a" en la palabra Bogotá; dejando la claridad de que, efectivamente se realizó la radicación de la solicitud de conciliación en la fecha y hora señalada al Despacho.

Manifiesta que teniendo en cuenta que el trámite administrativo no fue confirmado como recibido por parte de la Procuraduría, el día martes 18 de mayo de 2021, por cuanto el día 17 fue festivo, se intentó nuevamente radicar la solicitud de conciliación judicial a través de la plataforma virtual, siendo imposible surtir tal radicación, ya que la página fue habilitada hasta el día 19 de mayo de 2021, y la solicitud pudo radicarse a las 2:44 de la tarde de ese día, bajo el radicado E-2021-265042.

Argumenta que, como quiera que la situación que nos ocupa en relación con la supuesta caducidad de la acción, se ha venido presentando en varios de los procesos que provinieron del Juzgado 45° Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, quien decidió escindir la demanda originaria por cada asociado de la Cooperativa Comultocolombia, la suscrita apoderada radicó ante la Procuraduría General de la Nación, Derecho de Petición al que se le asignó el radicado E-2022-634897 con el siguiente objeto:

"CERTIFICAR la falla que se presentó en la plataforma de la sede electrónica de la Procuraduría GENERAL DE LA NACIÓN denominada SIGDEA, desde los días 14 al 18 de mayo de 2021".

Que en la respuesta otorgada por la Procuraduría la Entidad informó que:

"Es pertinente mencionar que entre el 13/05/21 y el 18/05/21 algunos usuarios manifestaron que no podían ingresar al trámite de Conciliación Administrativa en la Sede Electrónica, mostrando la siguiente imagen..."

La parte actora concluye haciendo un estudio de caducidad del presente medio de control, en el cual manifiesta que no ha operado el fenómeno de caducidad, ya que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 14 de mayo de 2021, a través de correo electrónico, interrumpiendo el término de caducidad; que el 16 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial por parte de la Procuraduría 9 Judicial II Administrativa, y que teniendo en cuenta que, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se radicó el 18 de agosto de 2021, considera que la demanda principal identificada con radicado 2021-283, de la cual se escindió la presente demanda que cursa en este Despacho,

³ Ver archivo 11 del expediente virtual

Expediente: 11001333400320220029300
Demandante: Astrid Plata Delgado
Demandados: Superintendencia de la Economía Solidaria y Luis Antonio Rojas Nieves
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición y concede apelación.

fue presentada dentro del término legal que señala la ley para el medio de control impetrado.

1. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Por lo que visto el auto recurrido, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por la apoderada de la parte actora contra el auto de 23 de febrero de 2023, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por caducidad, en la medida que no existe norma que lo prohíba.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por lo tanto, la oportunidad procesal para ello es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, excepto cuando ésta se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido es del 23 de febrero de 2023 y notificado por estado el 24 del mismo mes y anualidad, por lo que se tenía hasta el 1 de marzo de 2023 para presentar el recurso, y como quiera que dicho recurso fue interpuesto el 1 de marzo de 2023⁴ por la apoderada judicial de la accionante, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

2.2. Estudio del recurso de reposición

Teniendo en cuenta que la inconformidad de la apoderada de la parte actora, se fundamenta en el hecho que se haya rechazado la demanda por caducidad y que el juzgado no haya tenido en cuenta los argumentos expuestos por la parte actora en el escrito de demanda, ya que la profesional del derecho manifiesta que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó en tiempo (14 de mayo de 2021), pero que la plataforma destinada para radicar dicho trámite presentó fallas, y aunado a lo anterior señala que no se puede desconocer que el extremo demandante intentó por todos los medios posibles radicar en debida forma y dentro de la oportunidad legal, la solicitud de conciliación, lo cual no fue posible, por un error en el sistema de radicación y por un error involuntario de digitación del dependiente Judicial encargado de la radicación (Nicolas Suarez Moreno tal y cómo se observa en el pantallazo adjunto), por lo que hasta el 19 de mayo de 2021, se pudo cumplir con dicho requisito.

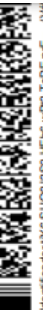
Analizados los argumentos expuestos en el recurso que nos ocupa, es pertinente precisar a la parte actora que el Despacho se mantendrá en la decisión adoptada en el auto del 23 de febrero de 2023 de rechazar la demanda que nos ocupa por haber operado el fenómeno de caducidad, y reiterará los argumentos expuestos

⁴ Ver archivo 39 del expediente virtual

Expediente: 11001333400320220029300
Demandante: Astrid Plata Delgado
Demandados: Superintendencia de la Economía Solidaria y Luis Antonio Rojas Nieves
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición y concede apelación.

en dicha providencia en el sentido de que en el proceso que nos ocupa, el termino para presentar la demanda vencía el 16 de mayo de 2021 (domingo), sin embargo, la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación se realizó el 19 de mayo de 2015, transcurridos 3 días y por ende más de 4 meses de la notificación del acto administrativo.

Ahora bien, la parte actora argumenta que acredita que la radicación de la solicitud de conciliación intentó efectuarse por primera vez el viernes 14 de mayo de 2021, pero que por un error en el sistema SIGDEA, reconocido por la procuraduría, no pudo ser efectuada con total éxito, sin embargo, revisado el expediente digital, en el archivo 13 folios 18 a 22 del mismo, se puede verificar la respuesta emitida por la Procuraduría General de la Nación, donde señala:



Identificador: 11001333400320220029300-HEB6-WP2-TCDE-prf- (V)
URL: https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

BOGOTÁ D.C., 11/11/2022
Ref.(1110011100004)

Doctora
CLARA LUCÍA GOENAGA GUARNIZO
Carrera 13 No. 82 — 91 Pisos 4, 5 y 6
Edificio Lawyers Center
Bogotá D.C.
claragoenaga@de laespriellalawyers.com
carolinabedoya@de laespriellalawyers.com
juanpertuz@de laespriellalawyers.com

Asunto: Radicado E-2022-634897 Sede Electrónica – Derecho de Petición

De acuerdo con su petición del radicado del asunto:

“CERTIFICAR la falla que se presentó en la plataforma de la sede electrónica de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN denominada SIGDEA, desde los días 14 al 18 de mayo de 2021.”

Respuesta:

Me permito informar que la Sede Electrónica del sistema SIGDEA de la Entidad, estuvo disponible en el periodo comprendido entre el 14/05/2021 al 18/05/2021, y en la misma se registraron 427 radicados, distribuidos así por fecha:

Días	Rad icaciones en SIGDEA - Sede Electrónica	Fechas	Totales
14/05/2021	Fecha de Presentación	14/05/2021	148
	Fecha de Rad icación	14/05/2021	
15/05/2021	Fecha de Presentación	15/05/2021	45
	Fecha de Rad icación	18/08/2021	
16/05/2021	Fecha de Presentación	16/05/2021	21
	Fecha de Rad icación	18/05/2021	
17/05/2021	Fecha de Presentación	17/05/2021	56
	Fecha de Rad icación	18/05/2021	
18/05/2021	Fecha de Presentación	18/05/2021	157
	Fecha de Rad icación	18/05/2021	
Total de Rad icados en SIGDEA - Sede Electrónica			427

Es pertinente mencionar que entre el 13/05/2021 y el 18/05/2021 algunos usuarios manifestaron que no podían ingresar al trámite de Conciliación Administrativa en la Sede Electrónica, mostrando la siguiente imagen:

identificador ijv6 SU00 12S9 HEB6 wP12 TcDe prE= (Válido inc
URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



Ver traza de correos:



RE: SOLICITUD E-2021-161978 - DERECHO DE PETICION POR FALLAS SEDE ELECTRONICA

Jacqueline Gomez Manrique
 Para: Sandra Mildreth Murgas Guerrero

Responder Responder a todos Reenviar

martes 25/05/2021 3:23 p. m.

Respondido a este mensaje el 25/05/2021 3:21 p. m.

Mil gracias, ya le informo al peticionario.



Jacqueline Gomez Manrique
 Profesional Universitario Gr17
 Procuraduría Del Conciliación Administrativa
jagomez@procuraduria.gov.co
 PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 13710
 Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
 Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Sandra Mildreth Murgas Guerrero

Enviado el: martes, 25 de mayo de 2021 2:59 p. m.

Para: Natalia Andrea Jimenez Suarez <najimenez@procuraduria.gov.co>

CC: Jacqueline Gomez Manrique <jagomez@procuraduria.gov.co>; Nelson Fabio Herrera Serrano <nherrera@procuraduria.gov.co>

Asunto: RE: SOLICITUD E-2021-161978 - DERECHO DE PETICION POR FALLAS SEDE ELECTRONICA

Buenas tardes Natalia y Jacqueline.

Hay dos (2) radicados en SIGDEA relacionados con fallas en la Sede Electrónica para el trámite de conciliación administrativa reportado por usuarios para el día 14/05/2021 en la tarde:

- E-2021-260941
- E-2021-260690

Respecto a estos dos (2) radicados, se remitió a inDenova, para que revisara lo sucedido en la Sede Electrónica para el trámite de conciliación Administrativa ese día, a lo que indicaron que ese día estuvo disponible, y manifestaron hoy que el usuario debía limpiar el historial del navegador (la cache del navegador).

De otro lado, la profesional del derecho aduce que en virtud del error en el sistema SIGDEA de la Procuraduría que impidió radicar la solicitud de conciliación a través del mencionado sistema, se procedió a radicar la solicitud por medio de correo electrónico el mismo día 14 de mayo de 2021, pero por un error involuntario de digitación, fue radicada en el correo electrónico conciliacionadtvabogotá@procuraduria.gov.co cuando la dirección correcta correspondía a conciliacionadtvbogota@procuraduria.gov.co, es decir, sin la tilde en la “a” en la palabra Bogotá; dejando la claridad de que, efectivamente se realizó la radicación de la solicitud de conciliación en la fecha y hora señalada al Despacho. Argumento que no acogerá este Despacho, en razón a que el requisito de conciliación extrajudicial es un trámite de obligatorio cumplimiento y debe presentarse dentro del término señalado por la norma y tal error no excusa la presentación en tiempo que exige la norma.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho encuentra que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión de rechazar la demanda por caducidad del medio de control, en la medida que no son de recibo los argumentos que estructuran el recurso de reposición interpuesto, por lo que no se repondrá dicha decisión.

Expediente: 11001333400320220029300
Demandante: Astrid Plata Delgado
Demandados: Superintendencia de la Economía Solidaria y Luis Antonio Rojas Nieves
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición y concede apelación.

Respecto del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto de 23 de febrero de 2023 que rechazó la demanda por caducidad, por ser procedente y haber sido presentado de manera oportuna, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 62, se concederá el mismo en el efecto suspensivo.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: No Reponer el auto del 23 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por caducidad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, dejando las constancias del caso.

Correos: parte actora claragoenaga@delaespriellalawyers.com,
santiagorestrepo@delaespriellalawyers.com -
juanpertuz@delaespriellalawyers.com y accionada
notificacionesjudiciales@supersolidaria.gov.co y comultcolombia@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 605b482b1de6bc716ac8d44330c35591d0aaefd3bfa82afb4217cc9c93d3aa76

Documento generado en 08/06/2023 10:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 1100133340032022-00497-00
DEMANDANTE: GELIO ARNOLD MIGUEL
DEMANDADA: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C.
Y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda falta de agotamiento actuación administrativa

Vista el acta de reparto de fecha 10 de octubre de 2022, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Gelio Arnold Miguel, interpone por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. S-2022-070408 del 15 de marzo de 2022, mediante el cual la EAAB confirmó el consumo Sui del 19 m3 de la factura No. 35148254911 correspondiente el periodo comprendido entre 10 de agosto de 2021 el 7 de octubre de 2021 y la factura No. 12934529111 correspondiente a los periodo comprendido entre 8 de octubre de 2021 al 06 de diciembre de 2021, así como del acto administrativo S-2022-093632 del 7 de abril de 2022, a través del cual se rechazaron los recursos de reposición y apelación por extemporáneos.

Igualmente, solicita la nulidad de la Resolución No. SSPD-20228150516185 del 24 de mayo de 2022, por la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios declaró improcedente el recurso de queja interpuesto contra la decisión empresarial No. S-2022-093632 del 07 de abril de 2022. Como restablecimiento se restablezca el derecho del demandante en el sentido de dejar sin efecto los actos administrativos acusados, y en consecuencia se proceda a realizar el promedio del consumo con base en el agua consumida anteriormente.

CONSIDERACIONES

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

DEL AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los requisitos de procedibilidad, de la siguiente manera:

“Artículo 161.- Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)

Respecto de dicho requisito, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, en providencia de 22 de noviembre de 2018, radicado 08001233300020150084501, número interno 3906-2017, actor: Juan Carlos Muñoz Olmos, demandado: Municipio de Puerto Colombia, Atlántico, consejero ponente Rafael Francisco Suárez Vargas, señaló:

“3.1. Agotamiento de la actuación administrativa como requisito de procedibilidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

El artículo 161 del CPACA estableció los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De manera específica, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, preceptuó:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

La normativa citada consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de ella, el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitar su reconocimiento ante la administración si esta no se ha pronunciado oficiosamente⁷ y, de haberlo

hecho, debatir la validez del acto ante esta; lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la revoque, modifique o aclare.

Bajo tales supuestos, el agotamiento de la actuación administrativa constituye:

i) una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, ii) una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, iii) un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora, el artículo 74 del CPACA establece los recursos que proceden contra los actos administrativos, entre los que incluyó el de reposición, apelación y el de queja, cuando se rechace este último.

De igual manera, el artículo 76 ibídem fijó el procedimiento que debe seguirse para la presentación de los medios de impugnación aludidos y además, en los incisos 4.º y 5.º señaló que el recurso de apelación «será obligatorio para acceder a la jurisdicción» mientras que «Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios».

Así las cosas, únicamente el recurso de apelación se torna en ineludible, luego cuando la administración otorgue la oportunidad para presentarlo, su interposición es forzosa antes de radicar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que esta no sea estudiada.

Por el contrario, si la administración no ofrece la posibilidad de interponer el recurso aludido, quien pretenda demandar la nulidad de un acto administrativo puede acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ello de conformidad con el inciso 2.º del ordinal 2.º del artículo 161 del CPACA según el cual «Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)

Es de resaltar que con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dicho presupuesto se denomina actuación administrativa, ya que en el anterior estatuto procesal administrativo se conocía como vía gubernativa.

Ahora bien, el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los recursos que proceden en contra de los actos administrativos, son el de reposición, el de apelación y el de queja; siendo el de apelación de carácter obligatorio para acudir ante la jurisdicción para someterlos a control en los eventos que proceda. Lo que quiere decir, que una vez se resuelvan de fondo los recursos interpuestos contra un acto administrativo, se puede acudir a la jurisdicción, caso en el que se debe demandar el acto administrativo que definió la situación jurídica particular y aquellos que resolvieron de fondo los recursos interpuestos.

Así las cosas, se tiene que en el caso que nos ocupa no se cumplió con el requisito del cual se hace referencia en precedencia, ya que revisada la documental aportada por el accionante se tiene que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, a través del acto administrativo 3121001-S-2022-070408 del 15 de marzo de 2022, confirmó el consumo SUL de 19m3 de la factura No. 35148254911,

correspondiente al periodo comprendido entre el 10 de agosto de 2021 al 7 de octubre de 2021 y la factura No. 1293452911, correspondiente al periodo comprendido entre el 8 de octubre de 2021 al 6 de diciembre de 2021 y ordenó su notificación personal e igualmente indicó que contra dicha decisión procedía el recurso de reposición ante la misma empresa y en subsidio de apelación en un mismo escrito motivado, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

El acto administrativo 3121001-S-2022-070408 del 15 de marzo de 2022, fue notificado el 23 de marzo de 2022, y el demandante señor Gelio Arnold Miguel mediante comunicación E-2022-024602 del 01 de abril de 2022 interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, en contra de dicha decisión. Transcurridos 7 días hábiles de la notificación del acto, es decir, de manera extemporánea, ya que de acuerdo a la fecha de notificación del mismo, tenía hasta el 30 de marzo de 2022 para hacer uso de los recursos que procedían, especialmente de el de apelación, por lo que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá mediante el acto administrativo 3121001-S-2022-093632 del 7 de abril de 2022, rechazó de plano los recursos de reposición y de apelación por extemporáneos.

En el acto administrativo 3121001-S-2022-093632 del 7 de abril de 2022, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, señaló que contra el mismo procedía el recurso de queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mismo que fue interpuesto por el señor Gelio Arnold Miguel, quien argumentó en su escrito que no estaba de acuerdo con la respuesta emitida por la EAAB.

A través de la Resolución No. SSPD-20228150516185 del 24 de mayo de 2022, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se pronunció respecto del recurso de queja presentado por el accionante, señalando que el recurso de queja solo tiene por objeto determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación, no analizar de fondo las pretensiones del usuario, así como determinar si es procedente o no ordenarle a la empresa, conceder el recurso subsidio de apelación que haya sido rechazado en primera instancia, y que teniendo en cuenta que los recursos fueron presentados el día 01 de abril de 2022, y no el 30 de marzo de 2022, fecha en la cual se debieron interponer, estos fueron presentados de manera extemporánea, por lo que declaró improcedente el recurso de queja interpuesto contra la decisión empresarial 3121001-S-2022-093632 del 7 de abril de 2022.

Visto lo anterior, se puede concluir que en el presente caso era necesario que la parte actora interpusiera el recurso de apelación, ya que contra el acto administrativo 3121001-S-2022-070408 del 15 de marzo de 2022 que confirmó el consumo, procedía además del recurso de reposición, el de apelación, con el cual se agotaba la actuación administrativa para efecto de acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, sin embargo, el demandante lo presentó de manera extemporánea, es decir, no agotó la actuación administrativa.

Por último, respecto de la Resolución No. SSPD-20228150516185 del 24 de mayo de 2022, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la cual se pronunció respecto del recurso de queja interpuesto por el accionante. Dicho acto administrativo solo confirmó lo decidido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en cuanto a la decisión de rechazar los recursos de reposición y apelación por extemporáneos.

Así las cosas, en la medida que en el proceso que nos ocupa, no se agotó la actuación administrativa, como lo exige el numeral 2 del artículo 161 del Código

Expediente: 110013334003-2022-00497-00
Demandante: Gelio Arnold Miguel
Demandada: EAAB y la Superservicio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: rechaza demanda

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que los recursos de reposición y apelación se presentaron en forma extemporánea el 01 de abril de 2022, y que los actos administrativos 3121001-S2022-093632 del 7 de abril de 2022 y la Resolución No. SSPD-20228150516185 del 24 de mayo de 2022, se ajustaron a derecho, ya que dicho presupuesto no es subsanable, no es procedente emitir un pronunciamiento de fondo sobre los actos acusados, por lo que este Despacho rechazará la demanda de la referencia por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad – agotamiento de la actuación administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En consecuencia, se

DISPONE:

Primero: Rechazar la demanda interpuesta por el señor **GELIO ARNOLD MIGUEL** contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

tercero: Ejecutoriada esta providencia, archivar el expediente, previas las constancias del caso.

Correos parte actora: cdpedraza.abogado@yahoo.com y accionadas: EAAB: notificaciones.electronicas.com.co; Superservicios: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0e4633cd4b912648342e2e02923959cdb062d35bf8391a4c3164525abe7998**

Documento generado en 08/06/2023 10:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00528 00

DEMANDANTE: INVERSIONES COLOMBIANAS DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE
CARGAS S.A.S. – ICOLTES S.A.S.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y LA CONCESIÓN RUNT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 26 de octubre de 2022, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Inversiones Colombianas de Transporte Especial y de Cargas S.A.S. – icoltes S.A.S., interpone medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Transporte y el Concesionario Runt, con el fin que se declare la nulidad de la decisión de fecha 11 de octubre de 2022, contenida en el acto administrativo ficto emanada por la Concesión Runt, sobre la denegación de la renovación de la tarjeta de operación del vehículo de placas XXA 860, según ticket REQ000002805216, raigambre de la solicitud 196281725, así como de la decisión de fecha 25 de octubre de 2022, contenida en el acto administrativo ficto, emanada por la Concesionaria Runt, sobre la denegación de la renovación de la tarjeta de operación del vehículo de placas XXA 860, según ticket REQ000002818645, raigambre de la solicitud 196092308. 3².

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda para ser admitida como nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01 folios 1 a 7 expediente digital

1. Debe adecuar el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro de la actuación administrativa, y si se trata de actos fictos, debe aportar los escritos radicados que dieron origen a la configuración de los mismos e igualmente se debe solicitar el respectivo restablecimiento y señalar los cargos de la demanda.
2. Deberá aportar copia de todos los actos administrativos proferidos dentro de la actuación administrativa y de los cuales solicita la nulidad, con sus respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria, en especial del que cerró la actuación administrativa.
3. Deberá establecer de manera razonada la cuantía, conforme lo señala el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Debe allegar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efecto de analizar la caducidad del medio de control, en razón a que la solicitud de suspensión provisional efectuada en el presente proceso, no es de carácter patrimonial.
5. También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **subsanción y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

Por lo anterior, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: parte actora gerenciageneral.icontesltda@gmail.com y las accionadas servicioalciudadano@mintransporte.gov.co y soporte@runt.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20219955627f2a7d0a012eea497bcc35e0e2133fb95355b973c715b1b4867fce**

Documento generado en 08/06/2023 10:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001-3334003-2022-00530-00
DEMANDANTES: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPEMSAR EN SU PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – COMPENSAR EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Remite por competencia

La Caja de Compensación Familiar – Compensar en su Programa de Entidad Promotora de Salud – Compensar EPS, por conducto de apoderado judicial, presenta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 937 del 26 de julio de 2021, mediante la cual se ordenó a la EPS Compensar reintegrar a la Adres la suma de \$481.294.142,66, por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y la suma de \$30.547.424,15, producto de la actualización al IPC con corte a julio de 2021, por los recursos pendientes por reintegrar.

Igualmente solicita la nulidad de la Resolución No. 00000359 del 18 de febrero de 2022, a través de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acto que ordenó el reintegro, modificando el valor a reintegrar a \$473.388.066,46, por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y la suma de \$50.761.040,03, producto de la actualización al IPC hasta la fecha efectiva del reintegro y para los recursos que la EPS no aceptó reintegrar con corte a febrero de 2022.

Como restablecimiento se declare la nulidad de los actos administrativos demandados, se sirva ordenar el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de exonerarla de restituir \$473.388.066,46 por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y \$50.761.040,03 producto de la actualización al IPC hasta la fecha efectiva del reintegro, así como de exonerarla de reintegrar las sumas mencionadas en precedencia².

Consideraciones del Despacho:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 155 establece:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01 págs., 1 a 62 del expediente digital

Expediente: 110013334003202200530 00
Demandante: Caja de Compensación Familiar Compensar en su Programa de Entidad Promotora de Salud
– Compensar EPS
Demandado: Adres
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Remite por competencia

*“Art. 155.modificado Art. 30 L.2080/202, **Competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia:** Los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*3. De los de nulidad y restablecimiento de derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**” (Negrilla fuera de texto)*

Conforme al artículo 152, numeral 3 del CPACA., cuando se hace uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, si la cuantía **excede** el equivalente a los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia en primera instancia corresponde a los Tribunales Administrativos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho encuentra que en el acápite de “*cuantía*³” se establece “*Estimo la cuantía de la presente solicitud en una suma no inferior a los cuatrocientos setenta y tres millones trescientos ochenta y ocho mil sesenta y seis pesos \$473.388.066,46 por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y cincuenta millones setecientos sesenta y un mil cuarenta pesos \$50.761.040,03 producto de la actualización al IPC hasta la fecha efectiva del reintegro, equivalentes al monto que la ADRES ha ordenado debe restituir COMPENSAR EPS, conforme a los actos administrativos objeto de la presente solicitud de conciliación.*” Así las cosas, **la cuantía fue estimada en un total de \$524.149.106,49.**

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022 se encontraba establecido en la suma de \$1.000.000 m/cte, la competencia de los Juzgados Administrativos por el factor cuantía se fijó en la suma de \$500.000.000, en consecuencia, como en el sub examine la cuantía excede el monto de 500 SMMLV, la competencia para conocer de la demanda esta atribuida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera.

Por todo lo anterior, este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del asunto por el factor cuantía y ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Bogotá-Sección Primera (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

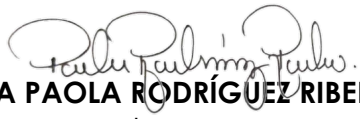
SEGUNDO: Remitir por competencia este proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reparto).

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previa las anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

³ Ver archivo 01, pág. 60 del expediente digital

Expediente: 110013334003202200530 00
Demandante: Caja de Compensación Familiar Compensar en su Programa de Entidad Promotora de Salud
– Compensar EPS
Demandado: Adres
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Remite por competencia

Correos: actora electrónico ajpalenciar@compensarsalud.com y accionada notificaciones.judiciales@adres.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d7c1a0e710048b60d206621e129dabfb3b275aefc62c3ae3d41995dfa0a089**
Documento generado en 08/06/2023 10:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 0053100

DEMANDANTE: William Ávila Puin y Otros

DEMANDADO: Ministerio de Transporte

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 28 de octubre de 2022, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia viene remitido del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “B”, quien por auto de 20 de octubre de 2022 declaró la falta de competencia para conocer del proceso por factor cuantía, y ordenó su remisión a los juzgados administrativos de Bogotá. Controversia en la cual los señores William Ávila Puin, Martha Isabel Canasto Chibuque, José Álvaro Fuentes Rincón, Natali Granobles Forero y Andrés Santana Fernandes, en calidad de propietarios de vehículos de servicio público, interponen demanda, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ministerio de Transporte, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 20213040038805 del 3 de septiembre de 2021, mediante la cual se concede las rutas: Nemocón – Chía (vía Zipaquirá – Cajicá) y Viceversa Nemocón – Cogua (vía carretera principal Bogotá) y viceversa y Chía – Sopo (vía Briceño – Hato grande – Cajicá) y Viceversa, expedida por el Subdirector de Transporte del Ministerio de Transporte.

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda para ser admitida como nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este despacho.

1. Deberán adecuar el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puntualizando de manera clara los hechos, las pretensiones, el respectivo restablecimiento y los cargos de la demanda, así mismo debe solicitar de forma clara la nulidad del acto acusado y aportar la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria del mismo

2. Deben señalar de manera razonada la cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Deberán allegar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para analizar la caducidad del medio de control e igualmente debe aportar las pruebas que pretenda hacer vas dentro del proceso.

4. Deben actuar a través de apoderado judicial, por lo que conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, respecto del profesional del derecho al cual se le conceda el mandato, indicando en dicho poder el correo electrónico del apoderado, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo².

5. También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **respectiva demanda, subsanación de la misma y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

Por lo anterior, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² “**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despacho).

Expediente: 11001 3334 003 2022 00531 00
Demandante: William Ávila Puin y Otros
Demandada: Ministerio de Transporte

Correos: actora martha.isabelch@hotmail.com y accionada
notificacionesjudiciales@mintransporte.goc.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2552401347f971e1e955f52e3a3188b2802befed434b84e6c0ad4cbc60e3cc3c**
Documento generado en 08/06/2023 10:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00533 00

DEMANDANTE: BPF TECHNOLOGIES SAS

DEMANDADO: NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 28 de octubre de 2022, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

BPF Technologies SAS, interpone medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 000459 del 12 de octubre de 2021, mediante la cual se ordenó cancelar la autorización del levante para las declaraciones No. 01165072154698, 01165072154680, 1388303066135 y 13883030666142, en las cuales se registraron como importador a la sociedad BPF Technologies y como declarante a la Agencia de Aduanas Víctor Niño Molina y CIASAS Nivel 2, así como de la Resolución No. 601-001336 del 29 de marzo de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

Como restablecimiento se autorice el levante de la mercancía referida en las declaraciones de importación, en atención al acuerdo de promoción comercial entre Colombia y Estados Unidos, incorporado a la legislación Colombia mediante la Ley 1143 de 2007, el Decreto 730 de 2012 artículo 16².

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda para ser admitida como nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1. Debe aportar constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración **Resolución No. 601 – 001336 del 29 de marzo de 2022.**

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01 folios 1 a 21 expediente digital

2. También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **demanda, subsanación de la misma y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

Por lo anterior, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: parte actora juan.barbosa@araujoibarra.com –
bpftechnologies@gmail.com y la accionada
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60dfb3de04b8040ef4be1f25c65673a652c088b11dfdec735432dcc1a2f327f**
Documento generado en 08/06/2023 10:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00537 00
DEMANDANTE: MARIA XIMENA MUÑOZ PAZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada por el señor **MARIA XIMENA MUÑOZ PAZ** contra **BOGOTA D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones Nos. 10167 del 25 de mayo de 2021 y 1179-02 del 29 de abril de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C- Secretaria de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smmlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 29/04/2022 ⁴ Notificación electrónica: 13/05/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 14/09/2022 Interrupción ⁷ : 13/09/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 2 días Certificación conciliación: 27/10/2022 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 28/10/2022

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, pág. 18 del expediente digital

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 01., págs. 69 a 85 del expediente digital

⁵ Ver archivo 01 pág., 86 a 87 del expediente digital

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 01, págs., 91 a 93 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 01 págs., 91 a 93 del expediente digital

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Vence término ¹¹ : 29/10/2022, fin de semana Radica demanda en línea: 31/10/2022 ¹² (lunes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **MARIA XIMENA MUÑOZ PAZ** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 28 de octubre de 2022, al siguiente correo y judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, corerr traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co

CUARTO. recordar a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.
¹² Ver archivo 03 del expediente digital
¹³ Ver archivo 01 págs.,91 a 93 del expediente digital
¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.
¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
¹⁶ “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).
¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

Expediente: 11001 3334 003 2022 0053700
Demandante: María Ximena Muñoz Paz
Demandada: Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.
Nulidad y Restablecimiento

Proceso¹⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁹.

QUINTO. Advertir al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²⁰. y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

¹⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

²⁰ Ver archivo 01, págs. 24 a 25 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfd328027951a67669e1291b8a3c272c66e67b0b6972af8c1bcbd56a80fd2a1**

Documento generado en 08/06/2023 10:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00540 00

DEMANDANTE: Agencia de Aduanas Grupo Atlas Colombia SAS Nivel 2

DEMANDADO: Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales del
Ministerio de Hacienda y Crédito Público

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, previa los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Por acta de reparto del 1 de noviembre de 2022², correspondió a este Juzgado la demandada impetrada, a través de apoderado, por la Agencia de Aduanas Grupo Atlas Colombia SAS Nivel 2, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección Nacional de Impuesto y Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la que pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 001259 del 14 de diciembre de 2021, mediante la cual se sancionó a la demandante con multa de 447.874.666, por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, así como de la Resolución No. 601-001792 del 25 de abril de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto sancionador, confirmando la decisión.

Como restablecimiento del derecho solicita se ordene a la demandada archivar la actuación contenida en el expediente IS2021 2021 1926, respecto de la Agencia de Aduanas Grupo Atlas Colombia SAS Nivel 2, así como al pago de perjuicios morales y materiales que se establezcan dentro de la actuación procedimental accesoria, médiante peritaje³

2. CONSIDERACIONES

Encuentra este Despacho que respecto del medio de control que nos ocupa ha operado el fenómeno de la caducidad por las siguientes razones:

Para presentar la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se requiere dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 164 del C.P.A.C.A., que indica:

“Artículo 164.- Oportunidad para presentar la demanda
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 03 del expediente digital

³ Ver archivo 01, págs. 1 a 30 del expediente digital

(...)

d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;**" (Destaca el Juzgado).

En consecuencia, quien pretenda ejercitar las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, debe hacerlo dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecución del acto que cierra la actuación administrativa.

Pues bien, verificado el contenido de la demanda y sus anexos, se observa que en el caso concreto, la actuación administrativa concluyó con la notificación de la Resolución 601-001792 del 25 de abril de 2022, por medio de la cual la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto administrativo Resolución No. 001259 del 14 de diciembre de 2021, esto es, el 25 de abril de 2022 fecha en la cual se efectuó la notificación electrónica del acto administrativo⁴.

Así las cosas, el término de los cuatro (4) meses de que trata la norma transcrita fenecía el **26 de agosto de 2022 (viernes)**. La radicación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación se realizó de manera extemporánea el **02 de septiembre de 2022⁵**, es decir, transcurrido **8 días** de la fecha que tenía la parte actora para interrumpir la caducidad, y transcurrido más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración. Tiempo para el cual ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Es de señalar que la constancia de conciliación extrajudicial fue expedida el **28 de octubre de 2022 (viernes)** y la demanda fue radicada el **1 de noviembre** de la misma anualidad (martes). Una vez había operado la caducidad.

Por lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA⁶.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano por caducidad, la demanda presentada por la Agencia de Aduanas Grupo Atlas Colombia SAS Nivel 2, acorde con las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas anotaciones que sean del caso, y previa devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

⁴ Ver archivo 01, Pág. 69 del expediente digital

⁵ Ver archivo 01, págs. 71 a 72 del expediente digital

⁶ **“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)”

Expediente: 110013334003 202200540 00
Demandante: Agencia de Aduanas Grupo Atlas Colombia SAS Nivel 2
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Rechaza demanda por caducidad

Correos: actora fabioecr@hotmail.com y pabloemilioc@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c86fe46d10f966e0b9a2114bbb4c4dd4f3a1a5b73a3a13d1a7083dd27ebbc754

Documento generado en 08/06/2023 10:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 0054100

DEMANDANTE: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

DEMANDADO: FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD

MEDIO DE CONTROL: OTRO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 02 de noviembre de 2022, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, quien por Auto A2022-002528 del 15 de septiembre de 2022 declaró la nulidad de la sentencia proferida el 23 de diciembre de 2021 dentro del presente trámite, declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto, rechazó la demanda y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Controversia en la cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., interpone a través de apoderado, demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud contra el Fondo Financiero Distrital de Salud, con el fin que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, dirima el conflicto suscitado y ordene al Fondo demandado reconocer el valor de las 322 glosas o facturas, por concepto de prestación de servicios de salud, a favor de la demandante, así como a pagar la suma de \$14.172.004, por concepto de prestación de los servicios de salud en las 322 facturas a los beneficiarios de dicho fondo².

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda para ser admitida como nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1. Debe adecuar el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se estableció que el Fondo Financiero Distrital de Salud,

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01 págs. 3 a 21 del expediente digital

tiene la obligación de cancelar las sumas de dinero señaladas en precedencia, aportando los mismos con sus respectivas constancias de notificación, publicación y comunicación, solicitando el respectivo restablecimiento y señalando los cargos de la demanda.

2. Deberá allegar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para analizar la caducidad del medio de control e igualmente debe aportar las pruebas que pretenda hacer vales dentro del proceso.

3. Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, respecto del abogado Farid Rincón Quevedo, en razón a que el poder otorgado por el señor Cesar Augusto Roa Santana Representante Legal para Asuntos Judiciales y Jefe Oficina Asesora Jurídica de la demandante no se encuentra firmado, así mismo debe indicarse en el poder el correo electrónico del apoderado, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo³.

4. También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **respectiva demanda, subsanación de la misma y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

Por lo anterior, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: actora notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co – cobrocoactivo@subredcentrooriente.gov.co – faridrq1@hotmail.com y accionada notificaciones@capitalsalud.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

FMM

³ “**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despacho).

Expediente: 11001 3334 003 2022 00541 00
Demandante: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Demandada: Fondo Financiero Distrital de Salud

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7321bdd48ff30e7089b67489c8d12ab018d9f20bc953c06043b5ee7b7c1408**

Documento generado en 08/06/2023 10:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00543 00

DEMANDANTE: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y MINISTERIO NACIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

MEDIO DE CONTROL: ORDINARIO LABORAL

Asunto: Requerimiento previo

El proceso de la referencia viene remitido del Juzgado 3 del Circuito de Bogotá, expediente 2022 – 00146, quien mediante providencia de 8 de agosto de 2022, declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso, rechazó la demanda y ordenó la remisión del expediente a los juzgados administrativos de². En el proceso de la referencia la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS S.A.S.S, a través de apoderado judicial, inicia proceso laboral ordinario ante la jurisdicción laboral contra la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio Nacional de Salud y Protección Social, con el fin que se declare que la demandante no incurrió en el presunto incumplimiento contenido en la Resolución 000443 del 06 de febrero de 2020, acto administrativo proferido por la Superintendencia Nacional de Salud por medio de la cual confirmó la resolución PARL 008115 del 27 de agosto de 2019, a través de la cual se sancionó a la actora con multa de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

También solicita se declare que la Superintendencia Nacional de Salud, no realizó el estudio adecuado de los recursos y pruebas allegados por la EPS frente al inicio del procedimiento administrativo en contra de la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS S.A.S., así como que no se evidencia que requiriera a los despachos judiciales o entidades que ordenaron el embargo de los recursos bajo el principio de la inembargabilidad de los recursos, con la finalidad de apoyar y/o evitar que constituyeran títulos judiciales con los recursos de la salud que administra esta EPS.

Como consecuencia de lo anterior, en caso de presentarse algún descuento automático de los recursos que tiene de la EPS para su normal operación por parte de la Superintendencia Nacional de Salud en el transcurso del presente proceso, se ordene el reembolso de manera inmediata a la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS S.A.S.³

Visto lo anterior, y en la medida que el proceso de la referencia viene de la jurisdicción ordinaria laboral como un proceso ordinario laboral, es necesario que la parte actora decida qué medio de control pretende instaurar ante esta

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02, págs. 1 a 2 del expediente digital

³ Ver archivo 01 págs., 1 a 9 del expediente digital

jurisdicción, y una vez establezca el mismo, adecuar el escrito de demanda respecto de dicho medio de control.

Ahora bien, si el medio de control a instaurar es el de nulidad y restablecimiento del derecho, artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe solicitar la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro de la actuación administrativa, aportando los mismos, con sus respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria, así mismo debe señalar las normas violadas, los cargos de la demanda y allegar la constancia de conciliación extrajudicial, con fecha de expedición, para efecto de determinar la caducidad del presente medio de control.

Por lo anterior y con el fin de continuar con el trámite que corresponda en el presente proceso, se requiere a la parte actora Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS – S.A.S., para que a través de su apoderado judicial proceda a dar cumplimiento a lo señalado en precedencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

Se advierte que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por las razones expuestas el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Se requiere a la parte actora Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS – S.A.S., para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en precedencia.

SEGUNDO: Se advierte a la demandante, que la información requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO: Una vez allegada la información mencionada en precedencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

Correos: actora tutelas@ecoopsos.com.co y accionadas correointernosns@supersalud.gov.co y notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3817c8e8f7943fa090d836961cf2d7483a4e95082817784ff9d62669039ae7**

Documento generado en 08/06/2023 10:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00545 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMINUCACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada por la **EMPRESA DE TELECOMINUCACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.** contra el **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones Nos. 01835 del 26 de julio de 2021; 03849 del 29 de diciembre de 2022 y 02327 del 7 de julio de 2022
Expedidos por	Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC
Decisión	Impone sanción por la presentación inexacta de la información reportada al formato 1 línea de servicios móviles ante Colombia TIC corres al cuarto trimestre de 2018
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ³	Expedición: 07/07/2022 ⁴ Notificación electrónica: 08/07/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 09/11/2022 Interrupción ⁷ : No aplica la conciliación, ambas son públicas Vence término ⁸ : 09/11/2022

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, pág. 19 del expediente digital

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 01., págs. 187 a 212 del expediente digital

⁵ Ver archivo 01 págs., 215 a 216 del expediente digital

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

	Radica demanda en línea: 04/11/2022 ⁹ (viernes) EN TIEMPO
Conciliación	No aplica
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la **EMPRESA DE TELECOMINUCACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.** en contra del **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC**.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 04 de noviembre de 2022, a los siguientes correos y notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co y notificacionesjudicialesfontic@mintic.gov.co ¹⁰.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹¹.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, corerr traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175¹² y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹³, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co

CUARTO. Recordar a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁴, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁵.

⁹ Ver archivo 03 del expediente digital
¹⁰ Ver archivo 01 págs. 217 a 219 del expediente digital.
¹¹ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
¹² “Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).
¹³ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).
¹⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)
¹⁵ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001 3334 003 2022 00545 00

Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.

Demandada: Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC

Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Advertir al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Juliana Trujillo Hoyos, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido¹⁶. y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación juliana.trujilloh@etb.com.co, conforme al poder aportado al expediente.

Correos: parte actora notificaciones.judiciales@etb.com.co – juliana.trujilloh@etb.com.co y accionada notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co notificacionesjudicialesfontic@mintic.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

FMM

¹⁶ Ver archivo 01, págs. 21 a 25 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36759d654f3692774f5df71c6fa89c60dd653c05f05f94d60fe1728dc869943f**

Documento generado en 08/06/2023 10:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00551 00
DEMANDANTE: LEONARDO DEVIA ALVARADO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada por el señor **LEONARDO DEVIA ALVARADO** contra **BOGOTA D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo No. 1369 del 9 de junio de 2021 y la Resolución No. 1252-02 del 11 de mayo de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C- Secretaria de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 11/05/2022 ⁴ Notificación electrónica: 06/06/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 07/10/2022 Interrupción ⁷ : 20/09/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 18 días Certificación conciliación: 03/11/2022 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 04/11/2022

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 01, pág. 20 del expediente digital
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 01., págs. 52 a 68 del expediente digital
⁵ Ver archivo 01 págs.,88 a 89 del expediente digital
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 01, págs., 103 a 104 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 01 págs., 103 a 104 del expediente digital
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Vence término ¹¹ : 21/11/2022 Radica demanda en línea: 10/11/2022 ¹² (jueves) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **LEONARDO DEVIA ALVARADO** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 10 de noviembre de 2022, al siguiente correo y judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co

CUARTO. Recordar a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.
¹² Ver archivo 04 del expediente digital
¹³ Ver archivo 01 págs.,103 a 104 del expediente digital
¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.
¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
¹⁶ “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).
¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

Expediente: 11001 3334 003 2022 0055100
Demandante: Leonardo Devia Alvarado
Demandada: Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.
Nulidad y Restablecimiento

Proceso¹⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁹.

QUINTO. Advertir al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²⁰, y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

FMM

¹⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

²⁰ Ver archivo 01, págs. 92 a 95 y 101 y 102 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a4f735398055e1f85bb4d08700bc58714703a34376033790229c5839ad8697**

Documento generado en 08/06/2023 10:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00552 00
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado por **TAMPA CARGO S.A.S.** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 001299 del 15 de diciembre de 2021 y Resolución No. 601 – 002398 del 23 de mayo de 2022
Expedidos por	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Decisión	Impone sanción por la comisión de la infracción administrativa aduanera establecida en el numeral 1.2.2. del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 hoy numeral 1.2.2. del artículo 636 del Decreto 1165 de 2019
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuanfía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 23/05/2022 ⁴ Notificación electrónica: 30/05/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 30/09/2022 Interrupción ⁷ : 14/09/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 17 días Certificación conciliación: 31/10/2022 ⁹

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 01, pág. 17 del expediente digital
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 02., págs. 77 a 93 del expediente digital
⁵ Ver archivo 02 págs., 75 a 76 del expediente digital
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 02, págs., 99 a 100 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 02 págs., 99 a 100 del expediente digital

	Reanudación término ¹⁰ : 01/11/2022 Vence término ¹¹ : 17/11/2022 Radica demanda en línea: 10/11/2022 ¹² (jueves) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **TAMPA CARGO S.A.S.** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 09 de noviembre de 2022, al siguiente correo y notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co¹⁴.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correr traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co

CUARTO. Recordar a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001.”
¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.
¹² Ver archivo 04 del expediente digital
¹³ Ver archivo 02 págs.,99 a 100 del expediente digital
¹⁴ Ver archivo 02 págs. 101 a 103 del expediente digital.
¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
¹⁶ “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).
¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

Expediente: 11001 3334 003 2022 00552 00

Demandante: Tampa Cargo S.A.S.

Demandada: Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Nulidad y Restablecimiento

Proceso¹⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁹.

QUINTO. Advertir al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicio en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Oscar Mauricio Buitrago Rico, como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²⁰, y tener como dirección de correo electrónico para efectos de notificación oscar@buitragoasociados.net , conforme al certificado de existencia y representación legal, página 12 y de la entidad accionada notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

FMM

¹⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

²⁰ Ver archivo 02, págs. 1 a 23, página 12 certificado existencia y representación, expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017c4f3791d416fee1820d9a309f9d09154673064633a93044d6c1ca341022bd**

Documento generado en 08/06/2023 10:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 10013334003-2022-00555-00
DEMANDANTE: CLINICA SAN FRANCISCO S.A.
DEMANDADA: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
MEDIO DE CONTROL: OTRO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 15 de noviembre de 2022, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue radicado inicialmente ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, quien por auto A2022-002194 del 18 de agosto de 2022, rechazó la demanda y envió el expediente a los jueces de lo contencioso administrativo de Bogotá, correspondiente al Juzgado 41 Administrativo de Bogotá (sección cuarta), el cual por providencia de 28 de octubre de 2022, declaró la falta de competencia para conocer del mismo y ordenó su remisión a los juzgados de la sección primera. Controversia en la cual la Clínica San Francisco solicita a la Superintendencia señalada en precedencia dirima el conflicto suscitado entre las partes y ordene a la Dirección General de Sanidad Militar, el reconocimiento y pago de las facturas de prestación de servicios de salud No. CS132028 – CS134912, por la suma de \$14.756.563².

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 03, págs., 1 a 7 del expediente digital

1. Debe adecuar el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se estableció que la Dirección General de Sanidad Militar, tiene la obligación de cancelar las sumas de dinero señaladas en precedencia, aportando los mismos con sus respectivas constancias de notificación, publicación y comunicación, solicitando el respectivo restablecimiento, señalando los cargos de la demanda y fijando la cuantía.

2. Deberá allegar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para analizar la caducidad del medio de control e igualmente debe aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.

3. Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, en el cual, deberá indicarse entre otros, el correo electrónico del abogado a quien se le otorga el mandato, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo³, y respecto del medio de control a presentar.

4. También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **demanda, la subsanación de la misma y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: notificaciones@clnicasfco.com.co y
notificacionesdgsm@sanidadfuerzasmilitares.mil.co

³ “**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despacho).

Expediente: 110013334003-2022-00555-00
Demandante: Clínica San Francisco S.A.
Demandada: Dirección General de Sanidad Militar
Medio de control: Otro
Asunto: inadmite demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82cd805eb54a247537c650ea5ba5e4a3d40f76b884158c621496ae14098f9668**
Documento generado en 08/06/2023 10:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013334003-2022-00556-00
DEMANDANTE: CRISTIAN ANDRÉS TORRES MORENO
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 15 de noviembre de 2022, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Cristian Andrés Torres Moreno, interpone a través de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 283 del 10 de mayo de 2021, mediante el cual se le declaró contraventor de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y de la Resolución No. 1035 – 02 del 11 de abril de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación. Como restablecimiento del derecho solicita dejar sin efectos los actos administrativos arriba señalados, además se elimine o cancele la sanción impuesta al actor y se dé por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado, y se condene a la demandada a restituir al mismo el pago realizado por concepto de grúa y parqueadero debidamente indexado, al igual que se condene en costas, agencias en derecho y demás emolumentos que se causen dentro del proceso².

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, págs.1 a 20 del expediente digital.

Expediente: 110013334003-2022-00556-00
Demandante: Cristian Andrés Torres Moreno
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: inadmite demanda

1. Debe aportar constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria de la Resolución No. 1035-02 del 11 de abril de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación.

2. Deberá allegar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efecto de analizar la caducidad del medio de control.

3. También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **subsanción de la demanda y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7dd30e8e39a041bf05ee98292f64de6bcb01275240fdc419604fb322ad331ca**

Documento generado en 08/06/2023 10:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00559 00
DEMANDANTE: JAIRO LONDOÑO ARANGO
DEMANDADO: LONDOÑO ÁLVAREZ COMERCIALIZADORA LIMITADA – LA COMERCIALIZADORA EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD DE ACTUACIONES

Asunto: Remite por competencia

Visto el acta de reparto de la fecha 16 de noviembre de 2022, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El señor Jairo Londoño Arango por medio de apoderado judicial, interpone **demanda de nulidad de actuaciones**, con el fin que se “declare nulo todo lo actuado a partir del 14 de julio de 2018, por John Jairo Londoño Álvarez como representante legal de la Comercializadora en liquidación, teniendo en cuenta:

1. Que el artículo 899. NULIDAD ABSOLUTA del Código de Comercio establece que: “Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos: 1) Cuando contraría una norma imperativa, ...”, como sería, en el presente caso, el no haber acatado lo dispuesto, de manera imperativa, por el artículo 230 del Código de Comercio;
2. Que el artículo 1741. NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA del Código Civil establece que: “La nulidad producida por, ..., y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la claridad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, SON NULIDADES ABSOLUTAS” (SFT) y,
3. Que la Superintendencia de Sociedades por medio del Oficio 220-61007. Asunto: “El Liquidador no puede delegar las funciones a él asignadas – El representante legal no podrá ejercer el cargo de liquidador hasta tanto se aprueben las cuentas de su gestión”, emitió “CONCEPTO JURÍDICO” manifestó que: “El artículo 230 del Código de Comercio, de manera imperativa, dispone que “quien administre bienes de la sociedad y sea designado liquidador, no podrá ejercer el cargo sin que previamente se aprueben las cuentas de su gestión por la asamblea o por la junta de socios..”, precepto que resulta consecuente con el artículo 228 ibidem, según el cual le corresponde al máximo órgano social nombrar al liquidador, advertencia expresa de que éste solo tendrá las facultades y obligaciones inherentes al cargo a partir de la fecha en que se surta

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

la inscripción del nombramiento en el registro mercantil. Por tanto, el que fuera representante legal antes de ser disuelta la sociedad podrá ser liquidador y ejercer todas las facultades que le corresponden, solo cuando en esos términos haya sido designado por el órgano competente, en cuyo caso se requerirá la previa aprobación de las cuentas de su gestión con sujeción al citado artículo 230". (SFT) y, como es bien sabido y está demostrado, JOHN JAIRO LONDOÑO ÁLVAREZ NO PROCEDIÓ A RENDIR LAS CUENTAS DE SU GESTIÓN COMO GERENTE D EL.A. COMERCIALIZADORA DURANTE EL PERIODO NOVIEMBRE 9 DE 2.016 y JULIO 14 DE 2018 y, como consecuencia, TODAS SUS ACTUACIONES COMO SU LIQUIDADOR A PARTIR DEL 14 DE JULIO DE 2018 SON NULAS por disposición de la Ley".

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer de forma especial los asuntos sobre los cuales conoce esta Jurisdicción, determinó:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social d ellos mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de Gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. – Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".

Así las cosas y como en el presente proceso se solicita se declare nulo todo lo actuado a partir del 14 de julio de 2018, por el señor **JOHN JAIRO LONDOÑO ÁLVAREZ** como representante legal de L.A. Comercializadora en Liquidación. Este juzgado considera que carece de jurisdicción y competencia para conocer de este tipo de proceso, ya que la controversia no se origina en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa, por lo que resulta procedente declarar la falta de jurisdicción y

Expediente: 11001 3334 003 2022 0055900
Demandante: Jairo Londoño Arango
Demandada: Londoño Álvarez Comercializadora Limitada – La Comercializadora en Liquidación
Remite por competencia

competencia y ordenar la remisión del mismo a los juzgados civiles del circuito judicial de Bogotá. Quienes si consideran no son competentes, propongan conflicto negativo de jurisdicción y competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. NO asumir el conocimiento del presente proceso y declarar la falta de Jurisdicción y Competencia de este Despacho para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar **remitir** de manera inmediata el expediente de la referencia a los Jueces Civiles del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, dejar las constancias y anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777636c4b4475816c1a8fad2fc597b64e62c91b4f4daaf25417c0c66601a1366**

Documento generado en 08/06/2023 10:22:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00563 00
DEMANDANTE: WILLIAM ALEJANDRO MORENO ROJAS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada por el señor **WILLIAM ALEJANDRO MORENO ROJAS** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo No. 1853 del 3 de mayo de 2021 y la Resolución No. 944-02 del 08 de abril de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 08/04/2022 ⁴ Notificación electrónica: 06/06/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 07/10/2022 Interrupción ⁷ : 26/09/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 12 días Certificación conciliación: 17/11/2022 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 18/11/2022

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 01, pág. 20 del expediente digital
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 01., págs. 79 a 98 del expediente digital
⁵ Ver archivo 01 págs., 99 a 100 del expediente digital
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 01, págs., 108 a 109 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 01 págs., 108 a 109 del expediente digital
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Vence término ¹¹ : 29/11/2022 Radica demanda en línea: 18/11/2022 ¹² (viernes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **WILLIAM ALEJANDRO MORENO ROJAS** en contra de **BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 18 de noviembre de 2022, al siguiente correo y judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, corerr traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.
¹² Ver archivo 04 del expediente digital
¹³ Ver archivo 01 págs.,108 a 109 del expediente digital
¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.
¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
¹⁶ “Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).
¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

Expediente: 11001 3334 003 2022 0056300
Demandante: William Alejandro Moreno Rojas
Demandada: Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.
Nulidad y Restablecimiento

Código General del Proceso¹⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁹.

QUINTO. Advertir al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²⁰, y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

FMM

¹⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

²⁰ Ver archivo 01, págs. 23 a 28 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644e698e2fd417cfbdf2652d816be37b8918c24cf7bb00fa5b9c81bf1642886b**

Documento generado en 08/06/2023 10:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 10013334003-2022-00566-00
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
DEMANDADA: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 21 de noviembre de 2022, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado 66 Administrativo de Bogotá, quien por providencia de 20 de octubre de 2022, declaró la falta de competencia para conocer del asunto, y ordenó su remisión a los juzgados de la sección primera. Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, través del cual y por intermedio de apoderado judicial, la demandante pretende se declare que la Nueva EPS dio respuesta a la solicitud de aclaraciones solicitada por el consorcio SAYP 2011, dentro del proceso de auditoría del régimen subsidiado “ARS005” sobre los hallazgos reportados; se declare que la accionante se pronunció frente a cada una de las causales de devolución y cada uno de los registros de hallazgos requeridos para reintegro, presentando los argumentos, soportes y pruebas para cada uno. Y que en tal sentido se declare que Nueva EPS tiene derecho a conservar los restantes recursos girados por tener causa real y lícita, así como que la Superintendencia Nacional de Salud en el trámite del proceso de auditoría “ARS005”, con la expedición de las Resoluciones 7953 del 20 de agosto de 2019 y 12425 del 14 de julio de 2021, violó el derecho de defensa y contradicción de la Nueva Empresa Promotora de Salud –NUEVA EPS S.A-, por lo que la orden de restitución de recursos es irregular y debe declararse su inexistencia.

Igualmente solicita se declare que las Resoluciones 7953 del 20 de agosto de 2019 y 12425 del 14 de julio de 2021, no precisan o determinan el detalle de las fuentes, ni los registros y su cuantía que entiende como hallazgos; ni mucho menos los hallazgos que tiene como aclarados, que den certeza sobre la causa y soporte de los registros fundamento de la orden de restitución y que se declare que la

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Superintendencia Nacional de Salud con la expedición de las Resoluciones 7953 del 20 de agosto de 2019 y 12425 del 14 de julio de 2021, no logró desvirtuar los argumentos de defensa y pruebas presentadas como soporte de estos, por lo que la orden de reintegro resulta carente de motivación, y sobre presuntos hallazgos indeterminado, abstractos e indefinidos.

Como consecuencia de lo anterior, se declare que Nueva EPS no estaba obligada a realizar el reintegro de los recursos a la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución No. 12425 del 14 de julio de 2021, proferida por el Superintendente Nacional de Salud, que resolvió el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución 7953 del 20 de agosto de 2019, en la cual se ordenó a la Nueva EPS S.A. el reintegro de \$121.110.163,31, por concepto de capital involucrado más \$24.250.238,46 producto de la actualización índice de precios al consumidor – IPC, con corte al 19 de mayo de 2020².

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1. Para subsanar la falencia antes indicada, el demandante debe adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; solicitar la nulidad de los actos proferidos dentro de la actuación administrativa, mediante los cuales se le ordenó el reintegro de los recursos (\$121.110.163,31 y \$24.250.238,46) a la Superintendencia Nacional de Salud, por concepto de capital involucrado y por la actualización del índice de precios al consumidor – IPC, así mismo debe aportar constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria del acto administrativo que cerró la actuación administrativa.

2. Debe allegar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efecto de analizar la caducidad del medio de control.

3. Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, en el cual, deberá indicarse entre otros, el correo electrónico del abogado José Yecid Córdoba Vargas, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo³, y respecto del medio de control a presentar.

² Ver archivo 03, págs., 1 a 23 del expediente digital

³ “**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despacho).

Expediente: 110013334003-2022-00566-00
Demandante: Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – Nueva EPS S.A.
Demandada: Nación – Superintendencia Nacional de Salud
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: inadmite demanda

4. También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **subsanación de la demanda y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Secretaria.general@nuevaeps.com.co – joseyecid@hotmail.com y snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e5491abd5a3eabe092a7372f23e3900aa89feb06d690bd3f8315029b43acfc**
Documento generado en 08/06/2023 10:22:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00569 00

DEMANDANTE: Hernando Rendon Ramos

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 21 de noviembre de 2022, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Hernando Rendon Ramos, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 016880 del 10 de septiembre de 2020, mediante la cual se negó la convalidación del título de maestría en educación, otorgado por la Universidad de Baja California - México, el 4 de noviembre de 2019, así como de la Resolución No. 010986 del 21 de junio de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto que negó la solicitud y de la Resolución No. 002709 del 7 de marzo de 2022, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución principal.

Como restablecimiento del derecho se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional a proferir un nuevo acto administrativo, mediante el cual se convalide el título de maestría en educación, expedido por la Universidad de Baja California – México al docente Hernando Rendon Ramos².

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda para ser admitida como nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la parte

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02 págs. 2 a 10 del expediente digital

actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1. Debe señalar de manera razonada la cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efecto de establecer la competencia.
2. Deberá aportar constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria de la Resolución No. 002709 del 7 de marzo de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo Resolución No. 016880 del 10 de septiembre de 2020.
3. También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **subsanción de la demanda y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

Por lo anterior, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: actora alyecoqui1957@hotmail.com – aljavilo3@outlook.com y accionada notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b639b8fc72ebff942a51ce52942cb334fd1819d00a693c71cd35d5bb9d61f8e**

Documento generado en 08/06/2023 10:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00570 00

DEMANDANTE: ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. Mandatario de Cruz Blanca E.P.S. S.A. Liquidada

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud Y protección Social – Administradora De los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 22 de noviembre de 2022, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. Mandatario de Cruz Blanca E.P.S.S.A. Liquidada, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, con el fin que se declare la nulidad de la circular No. 00022 del 30 de septiembre de 2021, mediante la cual la Adres modifica el cronograma de radicación de cuentas por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC.

Como consecuencia de las declaratorias de nulidad y a título de restablecimiento del Derecho, se exonere a CRUZ BLANCA E.P.S S.A. de la obligación de realizar cualquier pago por concepto de Servicios y Tecnologías en Salud no financiadas con cargo a la UPC del régimen contributivo, y que dio lugar a la expedición del acto administrativo demandado².

Ahora, una vez analizado el restablecimiento solicitado por la parte actora como consecuencia de la nulidad de la circular demandada, se encuentra que el mismo no se relaciona con la petición principal, ya que la accionante solicita se

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01 págs. 1 a 19 del expediente digital

le exonere de la obligación de realizar cualquier pago por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo y que dio lugar a la expedición del acto administrativo aquí demandado.

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda para ser admitida como nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1. Debe indicar de manera clara el restablecimiento del derecho, con base a la nulidad que solicita.

2. Señalar de manera razonada la cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efecto de establecer la competencia.

3. Deberá aportar constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria de la Circular No. 00022 del 30 de septiembre de 2021, de la cual se solicita la nulidad.

4. Debe allegar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efecto de analizar la caducidad del medio de control.

5. También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **respectiva demanda, subsanación de la misma y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

Por último, es necesario que la parte actora aclare al despacho quienes integran la parte accionada, ya que en el encabezado del escrito de la demanda señala que la demandada es la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y en el acápite correspondiente a la designación de las partes, indica que la demandada es Adres.

Por lo anterior, se

DISPONE:

Expediente: 11001 3334 003 2022 00570 00

Demandante: ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. Mandatario de Cruz Blanca E.P.S. S.A. Liquidación

Demandada: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Adres

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: actora cruzblancacartera@gmail.com – pmalagon.cartera@gmail.com
y accionada notificaciones.judiciales@adres.gov.co
notificaciones.juridicaunariv@unidadvictimas.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6326990fff83565067e174038eea7ecbfd4d80ab00211c2df18378caf316e950**

Documento generado en 08/06/2023 10:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00571 00

DEMANDANTE: ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. Mandatario de Cruz Blanca E.P.S. S.A. Liquidada

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud Y protección Social – Administradora De los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 22 de noviembre de 2022, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. Mandatario de Cruz Blanca E.P.S.S.A. Liquidada, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, con el fin que se declare la nulidad de la circular No. 00022 del 30 de septiembre de 2021, mediante la cual la Adres modifica el cronograma de radicación de cuentas por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC.

Como consecuencia de las declaratorias de nulidad y a título de restablecimiento del Derecho, se exonere a CRUZ BLANCA E.P.S S.A. de la obligación de realizar cualquier pago por concepto de Servicios y Tecnologías en Salud no financiadas con cargo a la UPC del régimen contributivo, y que dio lugar a la expedición del acto administrativo demandado².

Ahora, una vez analizado el restablecimiento solicitado por la parte actora como consecuencia de la nulidad de la circular demandada, se encuentra que el mismo no se relaciona con la petición principal, ya que la accionante solicita se

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01 págs. 1 a 19 del expediente digital

le exonere de la obligación de realizar cualquier pago por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo y que dio lugar a la expedición del acto administrativo aquí demandado.

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda para ser admitida como nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1. Debe indicar de manera clara el restablecimiento del derecho, con base a la nulidad que solicita.

2. señalar de manera razonada la cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efecto de establecer la competencia.

3. Deberá aportar constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria de la Circular No. 00022 del 30 de septiembre de 2021, de la cual se solicita la nulidad.

4. Debe allegar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efecto de analizar la caducidad del medio de control.

5. También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **respectiva demanda, subsanación de la misma y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

Por último, es necesario que la parte actora aclare al despacho quienes integran la parte accionada, ya que en el encabezado del escrito de la demanda señala que la demandada es la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y en el acápite correspondiente a la designación de las partes, indica que la demandada es Adres.

Por lo anterior, se

DISPONE:

Expediente: 11001 3334 003 2022 00571 00

Demandante: ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. Mandatario de Cruz Blanca E.P.S. S.A. Liquidación

Demandada: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Adres

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: actora cruzblancacartera@gmail.com – pmalagon.cartera@gmail.com
y accionada notificaciones.judiciales@adres.gov.co
notificaciones.juridicaavariv@unidadvictimas.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3461599d22022542daf3b173e1429a5105d4027c9c0b27ef79f4faddf56d7**

Documento generado en 08/06/2023 10:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00573 00
DEMANDANTE: HECTOR FABIO PERDOMO PERDOMO
DEMANDADO: BOGOTA D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada por el señor **HECTOR FABIO PERDOMO PERDOMO** contra **BOGOTA D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo Nos. 1153 del 25 de junio de 2021 y 1670-02 del 10 de junio de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C- Secretaria de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 10/06/2022 ⁴ Notificación electrónica: 16/06/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 17/10/2022 Interrupción ⁷ : 29/11/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 19 días Certificación conciliación: 21/11/2022 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 22/11/2022

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, pág. 17 del expediente digital

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 01., págs. 72 a 87 del expediente digital

⁵ Ver archivo 01 pág., 88 a 89 del expediente digital

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 01, págs., 97 a 99 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 01 págs., 97 a 99 del expediente digital

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Vence término ¹¹ : 10/12/2022 Radica demanda en línea: 22/11/2022 ¹² (jueves) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **HECTOR FABIO PERDOMO PERDOMO** en contra de **BOGOTÁ D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 22 de noviembre de 2022, al siguiente correo y judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co

CUARTO. Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.
¹² Ver archivo 04 del expediente digital
¹³ Ver archivo 01 págs., 97 a 99 del expediente digital
¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.
¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
¹⁶ “Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).
¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

Expediente: 11001 3334 003 2022 0057300
Demandante: Héctor Fabio Perdomo Perdomo
Demandada: Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.
Nulidad y Restablecimiento

Código General del Proceso¹⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁹.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconózcase personería adjetiva a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²⁰, y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

¹⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

²⁰ Ver archivo 01, págs. 20 a 25 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54829e5dd9f68d63964d0887deac045b6d81c66e4e5cda250bf2d1c6063f9b8a**

Documento generado en 08/06/2023 10:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 1100133340032022-00577-00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS S.A.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y DE MANERA
SUBSIDIARIA REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 23 de noviembre de 2022, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, respecto del medio de control de su competencia Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Salud Total EPS S.A., actuando a través de apoderado judicial interpone, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de manera subsidiaria acción de reparación directa contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, con el fin que se declare la nulidad parcial de los comunicados UTF2014-OPE-14520 del 06 de octubre de 2016 (auditoría paquete 0616) y UTF2014-OPE-28089 – del 19 de enero de 2018 (auditoría paquete 0817), expedidos por la Unión Temporal Fosyga 2014 como administrador fiduciario del Fosyga, competencias asumidas por la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud - ADRES, mediante los cuales se estableció el resultado de la auditoría integral de recobros por tecnologías en salud NO POS, y en los cuales se determinó una serie de recobros, dentro de los cuales se encuentran las 11 cuentas de recobros objeto de esta demanda, las cuales no se aprobaron por no cumplir, presuntamente con los requisitos para su reconocimiento, siendo rechazadas para pago aduciendo causales

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

de Glosa Administrativa, Glosa Extemporánea y de "accidente de tránsito SOAT".

Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres a título de restablecimiento del derecho, a pagar la suma de \$60.555.624, correspondiente a 46 servicios o tecnologías en salud suministradas en la cantidad de ítems indicados para cada servicio, presentes en las 11 cuentas de recobros objetos de la demanda, por haber sido glosados y negados injustificadamente por parte del antes Fosyga, así como que sobre la suma anteriormente mencionada se reconozcan y paguen los intereses moratorios en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, desde la fecha de radicación de las cuentas de recobros al Fosyga hasta que se verifique su pago y de manera subsidiaria se ordene el pago de la correspondiente indexación derivada de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, desde la fecha de radicación de las cuentas de recobros en el Fosyga y hasta que se verifique su pago.

Como pretensiones de reparación directa solicita se declare que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres, es responsable por el daño antijurídico ocasionado a Salud Total EPS-S con ocasión de la negación o glosas injustificadas a las 11 cuentas de recobros en las que se identifican 46 servicios o tecnologías en salud, suministradas en la cantidad de ítems indicados para cada servicio en la respectiva casilla dentro de la base de datos anexa (casilla D), teniendo en cuenta que la financiación de los servicios en salud NO POS de las cuentas de recobros se encuentra a cargo de la entidad demandada.

Como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres al pago de la suma de \$60.555.624, por concepto de daño emergente, correspondiente al valor de las 11 cuentas de recobros objeto de esta demanda, glosadas injustificadamente, así como que sobre la suma ya mencionada se reconozcan y paguen los intereses moratorios en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, desde la fecha de radicación de las cuentas de recobros al Fosyga hasta que se verifique su pago y de manera subsidiaria se ordene el pago de la correspondiente indexación derivada de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, desde la fecha de radicación de las cuentas de recobros en el Fosyga hasta que se verifique su pago².

² Ver archivo 03, págs. 1 a 31 expediente digital

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1. Deberá aportar copia de los actos administrativos comunicados UTF2014-OPE-14520 del 06 de octubre de 2016 (auditoría paquete 0616) y UTF2014-OPE-28089 – del 19 de enero de 2018, de los cuales solicita la nulidad, con sus respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria.

2. Debe allegar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efecto de analizar la caducidad del medio de control.

3. También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **subsanación de la demanda y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos parte actora: notificacionesjud@saludtotal.com.co –
jorgegh@saludtotal.com.co y la accionada:
notificaciones.judiciales@adres.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c62b5a77ca78e4e25b03578c7e70f1e0e7e1b831ccd0e9571ad5770111dfdd8**

Documento generado en 08/06/2023 10:22:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00579 00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MARTÍNEZ SANDOVAL
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado por el señor **LUIS CARLOS MARTINEZ SANDOVAL** contra **BOGOTA D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo No. 11347 del 7 de mayo de 2021 y la Resolución 983-02 del 8 de abril de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 08/04/2022 ⁴ Notificación electrónica: 29/04/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 30/08/2022 Interrupción ⁷ : 26/08/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 5 días Certificación conciliación: 22/11/2022 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 23/11/2022

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 01, pág. 20 del expediente digital
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 01., págs. 93 a 110 del expediente digital
⁵ Ver archivo 01 págs., 111 del expediente digital
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 01, págs., 119 a 120 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 01 págs.,119 a 120 del expediente digital
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Vence término ¹¹ : 27/11/2022 Radica demanda en línea: 23/11/2022 ¹² (miércoles) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **LUIS CARLOS MARTINEZ SANDOVAL** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 23 de noviembre de 2022, al siguiente correo y judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.
¹² Ver archivo 03 del expediente digital
¹³ Ver archivo 01 págs., 119 a 120 del expediente digital
¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.
¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
¹⁶ “Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).
¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

Expediente: 11001 3334 003 2022 0057900
Demandante: Luis Carlos Martínez Sandoval
Demandada: Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento

Código General del Proceso¹⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁹.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconózcase personería adjetiva a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²⁰, y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

FMM

¹⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

²⁰ Ver archivo 01, págs. 23 a 28 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d13fcc52a7db71a4bfadb42ae9135c5ef174a26656b694c27887a90ad2380cc**

Documento generado en 08/06/2023 10:22:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 1100133340032022-00580-00
DEMANDANTE: ERIKA ÁNGELA CHAVERRA HERNÁNDEZ
DEMANDADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 24 de noviembre de 2022, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Erika Ángela Chaverra Hernández, actuando a través de apoderado judicial interpone, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ministerio de Educación Nacional – Dirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 0019478 del 19 de octubre de 2020, mediante la cual se negó la convalidación del título de maestría en Dirección Estratégica, otorgado por la Universidad Internacional Iberoamericana, Puerto Rico el 5 de julio de 2016, así como de la Resolución No. 0018166 del 27 de septiembre de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición y la Resolución No. 0010470 del 8 de junio de 2022, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto principal.

Como restablecimiento se declare que la demandante tiene derecho a que se le convalide el título de maestría en Dirección estratégica, otorgado por la Universidad Internacional Iberoamericana UNINI, Puerto Rico, así como que se condene al pago efectivo e indexado de los perjuicios causados por lucro cesante, los cuales se estiman en un monto de \$84.462.976, correspondiente al pago del salario de un Magister en Dirección Estratégica, Especialidad en Gerencia en el país, desde que debió terminar el proceso de convalidación hasta el día de presentación de la demanda, más el reajuste y pago de las prestaciones sociales a que haya lugar².

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, págs. 1 a 55 expediente digital

Expediente: 110013334003-2022-00580-00
Demandante: Erika Ángel Chaverra Hernández
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1. Debe aportar constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria de la Resolución No. 0010470 del 08 de junio de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación, cerrando la actuación administrativa.

2. También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **demandas, la subsanación de la misma y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos parte actora: legal@siblatam.com – erikaangela19@yahoo.es y la accionada: atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fae0dd2ac96afa25f0a78d0fd24ca4ae8461936c4432bf0fb93472a577c25aa**

Documento generado en 08/06/2023 10:22:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001-3334003-2023-00002-00
DEMANDANTES: DAVID MAURICIO URIBE MARÍN
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

ASUNTO: Remite por competencia

Mediante acta de reparto de 11 de enero de 2023, correspondió a este juzgado el medio de control de nulidad simple, presentado por el señor David Mauricio Uribe Marín contra la presidencia de la república, Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Nación - Ministerio de Defensa Nacional y los litisconsortes soldados profesionales, Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares y Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Armada Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del artículo 13, literal 13.2.1. y 13.2.2, así como del artículo 16 (parcial); del artículo 18 numeral 18.3 (literales del 18.3.1 al 18.3.7 y el artículo 19 literal 19.2.1 y 19.2.2), todos del Decreto 4433 de 2004 “por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”.

Una vez establecidas las pretensiones de la demanda, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, y en esa medida se tiene que el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (subrayado fuera del texto original)

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente".*

De otro lado, el artículo 149 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 24, establece:

"ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

- 1. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos.*

(...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia el acto administrativo del cual se solicita la nulidad fue expedido por autoridad del orden nacional, esto es, Presidencia de la República, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, y en la medida que el numeral 1º del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 24, señala que el Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, conocerá en única instancia de los asuntos de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional. Se reitera que en el

Expediente: 110013334003202300002 00
Demandante: David Mauricio Uribe Marín
Demandado: Presidencia de la Republica y Otros
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia

presente caso el acto demandado a través del medio de control de nulidad simple es un acto expedido por una autoridad administrativa del orden nacional, este juzgado considera no es el competente para conocer del proceso, y que la competencia radica en el Consejo de Estado – Sección Primera, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 149 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 24 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 del Acuerdo 080 de 12 de marzo 2019. Por lo cual se ordenará la remisión del expediente objeto de la presente demanda, a la mencionada corporación.

Por todo lo anterior, este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del asunto y ordenará su remisión al Consejo de Estado Sección Primera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este despacho no es competente para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir por competencia este proceso a la Secretaría de la Sección primera del Consejo de Estado.

TERCERO: Por Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previa las anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFICAR Y CUMPLIR,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM